

RES PVBLICA LITTERARVM

Documentos de trabajo del grupo de investigación 'Nomos'



Lucio Anneo
SÉNECA

Instituto de Estudios Clásicos
sobre la Sociedad y la Política

Suplemento monográfico “Tradición Clásica y Universidad”

2008-01

Consejo de redacción

Director:

Francisco Lisi Bereterbide (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

Jorge Cano Cuenca (Universidad Carlos III de Madrid)

Comité de redacción:

Lucio Bertelli (Università di Torino)

Miguel Ángel Ramiro (Universidad Carlos III de Madrid)

David Hernández de la Fuente (Universidad Carlos III de Madrid)

Fátima Vieira (Universidade do Porto)

Ana María Rodríguez González (Universidad Carlos III de Madrid)

Franco Ferrari (Universidad de Salerno)

Jean François Pradeau (Paris X- Nanterre)

Edita:

Instituto de Estudios Clásicos "Lucio Anneo Séneca"

Universidad Carlos III de Madrid

Edificio 17 "Ortega y Gasset"

C/ Madrid, 133 - 28903 - Getafe (Madrid) - España

Teléfono: (+34) 91 624 58 68 / 91 624 85 59

Fax: (+34) 91 624 92 12

Correo-e: seneca@hum.uc3m.es

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

HUMANISMO EN LAS FACULTADES DE LEYES (SIGLOS XVI A XVIII)

Mariano Peset
(Universitat de València)

Hace muchos años inicié mi investigación en historia del derecho, y en aquel momento pensé dedicar parte de mi tiempo al estudio de los juristas —a la doctrina o literatura jurídica—. El ejemplo de los historiadores de la medicina, mi primo Vicente Peset Llorca y José M^a López Piñero —Laín Entralgo—, me incitaba a trabajar sobre aquellas fuentes, esenciales para conocer el derecho en el pasado, que brindaban vías prometedoras, aunque en mi asignatura apenas se habían tenido en cuenta. Los estudios sobre nuestros juristas eran escasos. Ureña y Smenjaud avanzó algunos pasos desde su cátedra de doctorado de Madrid, pero sus volúmenes de *Historia de la literatura jurídica* se detenían en las épocas antigua y medieval, que por la limitación de sus fuentes nunca me han atraído demasiado.¹ Hacía análisis descriptivos: para mi sorpresa, como los redactores del Breviario alariciano o del *Liber* no escribían mal del todo les dedicó algunas páginas ¿Creería que literatura significaba buen estilo o cuidada prosa? No es posible que desconociese el sentido de ciencia que tuvo en tiempos de Juan Andrés o de Lampillas. Sin duda fue mayor su aportación sobre los juristas árabes; hoy han desaparecido los arabistas en historia del derecho. Cualquier tiempo pasado...

Pocos han cultivado el sector de la doctrina, Riaza dejó unos apuntes de escasa ambición.² Y poco más... Algo se ha mejorado en los últimos años, aunque los estudios sobre nuestros juristas están escritos por las más diversas personas, son desiguales, desperdigados... Algunos se limitan a listas de nombres y obras con breve resumen de su contenido. Sólo los teólogos juristas de Salamanca consiguieron una atención desmesurada —en parte por razones políticas—.

¹ Rafael de Ureña y Smenjaud, *Historia de la literatura jurídica española: sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, 2 vols., Madrid, 1906.

² Ciclostiladas en los años treinta, se publicaron hace unos años, Román Riaza Martínez-Osorio, *Historia de la literatura jurídica española*, edición de Lourdes Soria Sesé, Madrid, 1998.

Había en los viejos libros de derecho —que Valera consideraba tan alabados como desconocidos— posibilidades de información sobre la vida del derecho que no poseen el laconismo de las leyes ni las sentencias, que en Castilla no estaban motivadas. Mis primeros trabajos apuntaban en esa dirección.³ Luego lo dejé, entre otras cosas porque no iba a lograr más lectores que algunos compañeros de historia del derecho, más pendientes de leyes y recopilaciones... Sin embargo mi posterior dedicación a la historia de las universidades me devolvió aquel primer interés: la doctrina jurídica está inserta en las facultades de leyes y cánones. Aunque en los manuales de nuestra asignatura apenas se atiende a la enseñanza o al ejercicio del derecho: se habla de Bolonia y el derecho común —unas puntadas—, luego como si no existieran las universidades. Los juristas sólo interesan cuando redactan o comentan una ley...

También me ocupé del pensamiento jurídico en algunos trabajos sobre Gregorio Mayans, que emprendí para aprovechar su copioso archivo en el colegio del Corpus Christi y en el ayuntamiento de Valencia —Vicente Peset me indujo y ayudó—. Me franquearon acceso al humanismo jurídico en el XVIII... Ahora quiero poner en orden mis materiales, añadir otros —desde las fuentes— y presentar mejor trabado aquel largo proceso.

Juan Luis Vives, un humanista en el exilio

A fines del siglo XV algunos gramáticos como Valla o Poliziano se interesaron por los textos jurídicos.⁴ Juan Luis Vives, el desterrado, dedicó bastantes páginas al derecho en *De causis corruptarum artium*, donde consideraba las siete artes liberales como los cimientos de la medicina, la teología y la jurisprudencia. El gramático humanista —y filósofo— criticaba el estado del saber en su tiempo con un lúcido análisis de la jurisprudencia...⁵

³ “Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX: Pedro Dorado Montero”, *Almena*, 2 (1963), 65-126, en colaboración con mi hermano Rafael; “Historia de la ciencia jurídica y económica en la España de Carlos II”, *Actas del II Congreso nacional de historia de la medicina*, 2 vols., Salamanca, 1965, I, pp. 293-301.

⁴ Acerca del humanismo es clásico Jacob Burckhardt, *La cultura del renacimiento en Italia*, Barcelona, 1951, la bibliografía es abundante, me limitaré a citar a Marcel Bataillon, *Erasmus y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, México, 1950; Luis Gil Fernández, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, 1981, pero no se ocupan del derecho. Sobre los orígenes, Domenico Maffei, *Gli inizi dell'umanesimo giuridico*, 3ª impresión, Milán, 1972; véanse las páginas de Hans Erich Troje en Helmut Coing, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, München, 1977, II, 1, pp. 614-795.

⁵ *De causis corruptarum artium*, parte primera, libro I, capítulo II, *Opera omnia*, edición de Gregorio Mayans, 8 vols. Valencia, 1782-1790, VI, p. 13. Aunque discutible, me ha sido útil la traducción de

A su juicio el hombre ha sido creado por Dios para la vida en sociedad y para la vida eterna. La benevolencia y la justicia deben presidir la convivencia, pero el egoísmo hizo necesaria la autoridad para que estableciese leyes con equidad y gobernase por el miedo y la coacción. Se eligieron los más sabios por unanimidad del pueblo, que es la base del poder... Pero aquellas autoridades sucumbieron a la ignorancia, a las pasiones y al odio, los tiranos dictaron leyes duras en su propio beneficio —Dracón escribía las leyes con sangre, Federico III castigó el robo con la horca...—. Cuando se eligieron a los magistrados por unanimidad, como delegados, se acordó que no estuviesen sujetos a las leyes; luego los césares que les sucedieron por herencia, elección o aclamación protegieron su majestad y llegaron a ser como dioses, defendiendo sus crímenes con otros crímenes... El fisco se enriqueció mientras los súbditos se arruinaban. Acabaron con la libertad y la quietud.⁶

Vives define la ley como “quaedam regula ad quam unusquisque actiones omnes suas debet accommodare”, regla a que cada uno ha de someter todas sus acciones.⁷ Las leyes deben ser abiertas y conocidas de todos, pocas y claras; pero al quedar en manos de los jurisconsultos se hicieron oscuras, auténticos arcanos. Tito Livio los criticó, aunque aún era el tiempo de Aquilio y Scévola que atendían a la equidad —no recuerda ningún fragmento del primero—. ¿Qué diría Livio de los que vinieron después, de los Labeones, Papinianos, Ulpianos, Herenios y Gayos? ¿Y si hubiera conocido a Bártolo, Baldo y otros de esa calaña? No es posible leer sus obras ni aun en diez vidas...

Justiniano mandó compilar y resumir en centones las respuestas de treinta y seis jurisconsultos, mientras la incuria destruía los libros originales; a veces por las alteraciones resulta difícil entender qué quería decir un autor. Triboniano y sus colaboradores truncaron y confundieron materiales para defender su interpretación o favorecer a sus amigos —Suidas dice que vendía leyes a quien más le pagaba—; en aquellos tiempos revueltos no era posible mantener un espíritu independiente... Triboniano pretendió que no había contradicción en el *Corpus*, pero existen textos

Riber, 2 vols., Madrid, 1948, reimpresa por la Generalitat valenciana, 1992. Analizó su pensamiento jurídico August Monzó, “Humanismo y derecho en Joan Lluís Vives”, *Opera omnia*, 2 volúmenes publicados, Valencia, Generalitat, 1992, I, pp. 262-316. Véase Enrique González y González, *Lluís Vives, de la escolástica al humanismo*, Valencia, 1987, un buen especialista en Vives.

⁶ *De causis corruptarum artium*, libro VII, capítulo I, *Opera*, VI, pp. 222-228. Más mitigada es su visión de los monarcas en *De concordia*, IV, capítulo VI: el rey que no sabe reinar es rey de comedia; sólo pone su firma al pie de diplomas y organiza monterías o juergas palaciegas entre ramerías, comilonas y juegos de azar. “Muchos ejemplos de éstos en la historia antigua y ojala sólo los registrase la antigüedad...”

⁷ *De causis corruptarum artium*, libro VII, capítulo II, *Opera*, VI, pp. 229-233; mayor importancia que la ley tienen las costumbres, el amor a la virtud y la equidad, indica sobre un texto de Isócrates. Al fin en las leyes romanas “nullum est in eis caput de more compositione, de animo ad virtutem formando...”.

contrarios según Valla y Budeo, mientras los viejos autores —ahora Zasio y Catiúncula— se esforzaron en conciliarlos.⁸

Después Acursio y los antiguos interpretaron a su antojo, ignorantes de las lenguas en que está escrito el *Corpus*. No sabían latín, desconocían el sentido de palabras referidas al vestido o ajuar, aperos o costumbres forenses; tampoco griego, y los textos que se recogían en esta lengua quedaron como fósiles sin sentido y fueron interpretados a su arbitrio... En el primer fragmento de Paulo en el título de compraventa, ante los versos de Homero sobre Glauco y Diomedes, el glosador anotó: estos versículos parecen significar intercambio. Inventaron fábulas por ignorancia, convirtieron los libros de Justiniano en mendaces, de donde ni el más ingenioso puede extraer su sentido; añadieron a sus textos glosas, que Justiniano había prohibido. La corrección puede esperarse de los libros de leyes que se conservan en la biblioteca de Florencia, muy perfectos, que por su antigüedad son llamados arquetipos —o, según el vulgo, pisanos por proceder de aquella ciudad—. Si son como se dice, el docto podrá hallar en una hora lo que se persigue muchos años. Hoy además, para descifrar los textos, se aplica la filología y la arqueología por Budeo, Alciato, Zasio, Salomonio y Nebrija.⁹

Más que sacerdotes de la justicia, como decía Cicerón de Servio Sulpicio, rebuscaron en el derecho, corrompieron los textos y amontonaron citas de leyes que no vienen al caso —son elencos de derecho más que jurisprudencias—; se dedicaron a disputar, a fantasear sobre casos poco frecuentes, portentosos; dominaron las universidades, buscaron pleitos y los enconaron con interpretaciones varias, debidas a la oscuridad de las leyes. Carecen de amor mutuo y de temor de Dios... Si según Ulpiano el “*ius est ars boni et equi*”, deberían ser como sacerdotes de la equidad; pero no la aplicaron, no tenían ni ingenio, ni el juicio o la erudición y experiencia suficientes para dar respuestas, como los antiguos jurisperitos... Saben de memoria muchas leyes pero no actúan con prudencia y equidad. ¿Y de qué les servirían sus conocimientos en Turquía o en otras naciones cristianas donde no está vigente el

⁸ *De causis corruptarum...*, libro VII, capítulo II, *Opera*, VI, pp. 233-237. Había dedicado ya largas páginas contra los compendios, *De causis...*, libro I, capítulo VIII, *Opera*, VI, pp. 57-63. En *Aedes legum* y otros escritos expresa una visión primera —remito a August Monzó, pp. 273-277—, donde arremete contra Acursio, Bártole, Baldo y Juan de Imola, habría que “inmolarlos” a todos; pero no critica aún a Triboniano —como hacía Valla—. Valora la ley de las XII tablas y la ley divina, propone la equidad aristotélica —la regla de Samos— que el juez debe aplicar.

⁹ Se refiere a Marii Salomonii, advocati consistoriani, *Commentarioli in librum primum Pandectarum iuris civilis*, Roma, 1525.

derecho romano? Un dialéctico, un médico o un filósofo lo son en cualquier parte. Aunque Vives no es jurista, conoce bien la jurisprudencia y a sus intérpretes, que no leen las leyes sino sólo las rúbricas o epítomes, o emplean unas cuantas sentencias que apoyan con citas de leyes, a veces falsas, otras en tal número que no se comprueban, y se van copiando por otros.¹⁰

Tras criticar una glosa de Acursio sobre la divulgación de los fastos por Flavio, compara derecho y medicina. Ésta prevé remedios antes de la enfermedad, aunque en derecho quizá es mejor no promulgar leyes que dan vida a delitos muertos, como dice San Pablo; en medicina existen medios para sanar las enfermedades nuevas, también en derecho la equidad más que la ley. Muchos abrazan esta profesión para ganar fama y dinero en los tribunales, suscitando controversias gracias a la oscuridad de las leyes. Le contaron que en Panonia no había juristas, se regían por costumbres inmemoriales y pocas leyes, preferían evitar las controversias; con ocasión de la boda del rey Matías con una princesa de Nápoles llegaron algunos e introdujeron pleitos y controversias, peticiones, excepciones, procrastinaciones... Hasta que fueron expulsados y se volvió a la vieja costumbre.¹¹

Sus ideas sobre el poder, las leyes y la epiqueia aristotélica no encuentran aplicación por la oscuridad de los textos y la ignorancia de los juristas. Vives exalta la época originaria de la jurisprudencia clásica —a algunos juristas preclaros—, sepultada en la historia; después se superpusieron tres generaciones aciagas: los postclásicos, incluido Labeón, luego Triboniano y los compiladores del *Corpus*, y por último los glosadores y postglosadores. Ahora, con los humanistas luce nueva esperanza...

El dominico salmantino Melchor Cano mostró su inquina contra Vives. Se ha dicho que los teólogos escolásticos tardíos de Salamanca, Vitoria, Soto, Cano y Báñez —o los jesuitas Molina y Suárez— tenían formación humanista; es posible que escribieran en mejor latín y conozcan los clásicos mejor que Santo Tomás o los medievales, pero nada querían saber de Erasmo o Vives. Cano arremete contra el valenciano, aunque le dedica algún elogio menor. En *De locis theologis* destaca la

¹⁰ *De causis corruptarum...*, libro VII, capítulo III, *Opera*, VI, pp. 233–237. Se achacaba al griego y al latín conducir a la herejía: “Erasmus et Longolius scripserunt contra Lutherum, et contra Erasmum Lutherum... Tam abest ab omni haerese Budaeus, quam dulce ab amaro...”, libro II, capítulo III, pp. 88–93, cita en 90 —cosa no tan cierta, él y su familia estuvieron próximos a Calvino—. Acerca de la mala transmisión de libros y la corrupción de los códices, *De causis...*, libro I, capítulo VI, pp. 44–48. A las *disputationes*, que estaban degradadas, dedicó muchas páginas...

¹¹ *De causis...*, libro VII, capítulo IV, *Opera*, VI, pp. 238–242. Examina aquí unas glosas de Acursio, hace ver que no corresponden al asunto las leyes que cita; otras ironías en el libro I, capítulo IX, *Opera*, VI, pp. 64–65. También sobre el jurista y la equidad, *De tradendis disciplinis*, VI, pp. 409–415.

autoridad de los doctores teólogos y canonistas, que coloca juntos. El derecho canónico es indispensable para los teólogos: si no conocen las leyes de la iglesia no podrán ser párrocos y menos obispos, dice algún canon y los autores; se requieren para juzgar causas matrimoniales o conceder indulgencias, para enseñar o argüir, para confesar y dirigir las “animas per canonicas leges in salutem aeternam”.¹²

El derecho civil en cambio lo sitúa en el lugar sobre la autoridad de los filósofos. Y subraya sus discrepancias con el humanista. Primero sienta su idea: es útil y necesario al teólogo, en tanto es “peritia recta morum et vitae disciplina: philosophia autem vitae lex et ratio.” Aunque se prohíbe su estudio a los presbíteros y monjes. Cipriano escribió que los pontífices lo tienen en cuenta para las cosas temporales, no deben los teólogos acudir a las leyes imperiales cuando se trata de cosas divinas y sempiternas... El derecho civil aprovecha al teólogo como el canónico, están entrelazados. San Agustín cree que las leyes imperiales son necesarias para argüir frente a herejes. Las disputas sobre justicia y derecho son propias de teólogos, como mostró santo Tomás, porque la injusticia es un pecado y hay que discernirla. Y trae diversos ejemplos de juicios, contratos y últimas voluntades... ¿Dónde se resolverán mejor que en los cincuenta libros de Pandectas? Justiniano las llamó santas. El teólogo las usa en sus disputas, tamquam ancillulam, y puede argumentar desde el derecho si no con certeza con probabilidad. Poseen fundamento divino, como afirmó el papa Juan VIII y san Agustín, Salomón o Demóstenes, Cicerón las hace proceder de Júpiter...

No acepta las críticas de Vives contra las leyes romanas. Y lanza su veneno: habla de su corrupción, pero no sólo se refiere a los *noviores* sino también a las decisiones de los antiguos juristas; pronuncia muchas palabras, pero pocos argumentos; dice cosas verdaderas, preclaras, como un dios que descendiese del olimpo...; sería más de alabar que diese soluciones, pues señalar errores es fácil. Luego Cano parece mostrar acuerdo: los antiguos juristas interpretaron desde la filosofía, pero después cayó en manos de otros carentes de saber y pendientes del dinero y de los pleitos, y se destruyó el esplendor de aquella ciencia. Yo, dice, tampoco reivindicó para la teología al nuevo jurista, “legulejus quispiam, cautus et acutus, cautor formularum, auceps syllabarum, iniustitiae aequae ut iustitiae patronus”: taimado y agudo, precavido en las fórmulas, cazador de sílabas, patrono de la injusticia más que de la justicia...¹³ Aquel duro fraile

¹² *De locis theologicis*, libro VIII, capítulos VI y VII. Uso la edición *Melchioris Cani... opera in hac prima editione clarius divisa...*, Bassano, Ex thipographia Remondini, 1746, pp. 247–251.

¹³ *De locis theologicis*, libro X, capítulos VII a IX, pp. 278–280, en el último su referencia a Vives.

argumentador no entiende a Vives o retuerce su idea, mezcla y confunde planos: identifica a los jurisconsultos clásicos con Triboniano y los compiladores, a Acursio y los glosadores con los nuevos juristas que sólo piensan en el dinero...

Las palabras de Cano, reproducidas por Nicolás Antonio en la *Biblioteca Hispana nova*, corrieron por toda Europa. A partir del XVII declinó la estrella de Vives, aunque Mayans lo editó a fines del XVIII. La *Enciclopedia* sentenció su condena: “Vives (Jean-Louis) Naquit à Valence en 1492, & mourut à Bruges en 1540, à 48 ans. Il a beaucoup écrit, & avec peu d'utilité pour le public”.¹⁴ Luego, en el siglo pasado, volvió a valorarse...

Antonio de Nebrija, catedrático de gramática

Vives presentaba una visión general del derecho de Roma, Antonio de Nebrija trabajó sus textos. Vives reconoció el esfuerzo y lo citó entre los grandes juristas Budeo, Alciato o Zasio; también al vindicar a los gramáticos lo puso en el más alto lugar, junto a Poliziano —ambos *doctissimi*—, aunque él no quería que se le considerase más que como gramático...¹⁵ La verdad es que Nebrija quería protegerse de la envidia. En la dedicatoria del *Lexicon* a su mecenas Juan Fonseca le habla de sus proyectos, más allá de la gramática. Sin abandonarla piensa peregrinar por otras disciplinas; le pide protección pues caerán sobre él émulos, envidiosos y detractores, por tratar temas propios de ese género de hombres despreciables, que afectando magna doctrina, asesoran, juzgan o mandan, que se alborotarán e indignarán al verse amonestados por un hombre de ínfima profesión: “Pero encontré una vía para librarme de su envidia y aplacarlos, si digo que los vocablos pertenecientes al derecho civil los discutiré no como jurista, sino como gramático”. Incluso, si logra éxito, compondrá un vocabulario de medicina y después otro que lleve al conocimiento de muchas cosas difíciles en el nuevo y viejo testamento. También cinco libros de antigüedades cristianas, para

¹⁴ Enrique González, *Una república de lectores de lectores. Difusión y recepción de la obra de Juan Luis Vives*, Universidad nacional autónoma de México, 2007, expone los ataques que recibió en Francia durante el XVII —las guerras de religión—, en lo que ayudó Cano a través de Nicolás Antonio; el biógrafo de Descartes Adrien Baillet lo despreciaba. Su presencia actual en sus páginas sobre “La lectura de Vives del siglo XIX a nuestros días”, *Opera omnia*, 1992, I, pp. 1-76.

¹⁵ *De corruptarum artium...*, libro II, capítulo II, *Opera*, VI, p. 85-86: doctísimo gramático, junto a Poliziano, “Hispanus noster Antonius Nebrissensis, qui pro varia et late petenti eruditione, quum esset diligenter in omni scriptorum genere versatus, potuisset quodcunque nomen usurpare, non solum cum bona ejusce artis professorum venia, sed cum magna etiam laetitia, cum non parum gloriae professione sua accessurum ex hujusmodi hominis splendore, et nominis celebritate existimasset: nihil tamen dici et haberi quam *Grammaticus*...”.

demostrar que en cuanto se ha dicho de los dos mil quinientos años posteriores al diluvio, o no se alude a Hispania o lo que se dice no posee sombra verdad. Tareas ciclópeas, pero lleva tiempo trabajando en estas obras, que sólo esperan apoyo... Nebrija temía sinsabores, y así ocurrió: el inquisidor general Diego de Deza lo amenazó y le confiscó papeles...¹⁶

Nebrija había ido a Bolonia a aprender teología, pero se interesó más por Cicerón o Marcial.¹⁷ Catedrático de Salamanca, abandona aquella universidad tras ser rechazado en una oposición a prima de gramática.¹⁸ La universidad —*alma mater*— practica a veces el *odium novercale*, de madrastra. Desde 1513 enseña en Alcalá, llamado por Cisneros; casi concluida la biblia políglota, se le encomendó revisar la Vulgata, aunque renunció.

En 1506 publica sus *Aenigmata iuris civilis*,¹⁹ dirigidos contra Acursio —contra la glosa que compiló— en quien personifica a los juristas.²⁰ Enigmas eran las cuestiones no resueltas o falseadas por la glosa, que acompañaba en los márgenes de manuscritos y ediciones de la vulgata del *Corpus*. Constan de varias partes —las que no son tuyas me interesan menos—: 1) Los *Tópicos* de Cicerón, que considera importantes para la argumentación de los juristas. 2) El *iuris civilis lexicon* o diccionario de palabras del *Corpus*, con su significado y citas de escritores romanos clásicos que, junto a lugares de *Digesto* —algunas *Código*, de *Instituta*—, testimonian su uso y facilitan la comprensión.

¹⁶ Sobre el episodio, Marcel Bataillon, *Erasmus y el erasmismo*, México, 1950; Ángel Alcalá, *Literatura y ciencia ante la inquisición en España*, Madrid, 2001; André Gallego Barnés, “Humanismo y ortodoxia. El caso de Lorenzo Palmireno”, *Derecho, historia y universidades*, 2 vols., Universidad de Valencia, I, pp. 623–628.

¹⁷ Estuvo en el colegio de San Clemente desde 1465 a 1470, Antonio Pérez Martín, *Proles Aegidiana*, 4 vols., Bolonia-Zaragoza, 1979, I, pp. 332-333; Francisco Rico, *Nebrija contra los bárbaros. El canon de gramáticos nefastos en las polémicas del humanismo*, Salamanca, 1978. Hace años escribí, “Nebrija y el humanismo jurídico”, en Moisés González García, Doina Popa-Liseanu, Javier Vergara (eds.), *La idea de Europa en el siglo XVI*, Madrid, 1999, pp. 13-33. Su bibliografía es amplia, hasta congresos: Carmen Codoñer y J. A. González Iglesias (eds.), *Antonio de Nebrija. Edad media y renacimiento*, Salamanca, nov. 1992, Universidad de Salamanca, 1992; Víctor García de la Concha (ed.), *Nebrija y la introducción del renacimiento en España*, Universidad de Salamanca, 1996.

¹⁸ Los claustros durante su estancia en Salamanca en Teresa Medina-Mora Icaza, *La universidad de Salamanca en la época de los reyes católicos, 1475-1516*, tesis de doctorado inédita, Salamanca, 1990, pp. 347-383.

¹⁹ *Aenigmata iuris civilis ab Antonio Nebrissensi edita. Magistratum romanorum nomina a Pomponio Laeto. Eiusdem Antonii Nebrissensis observationes quedam. Ciceronis Topica ad ius civile accommodata*, Salamanca, 1506 —uso ejemplar de la biblioteca de Valencia, que perteneció a Mayans—. Me ayudó el texto y traducción de Carlos Humberto Núñez, Elio Antonio de Nebrija, *Lexicón de derecho civil*, Madrid, CSIC, 1944, por sus citas actualizadas del *Corpus* y autores; hay que tener siempre a la vista los *Aenigmata*, y con cuidado en la traducción. Mejor la edición crítica de José Damián Perona, *Iuris civilis lexicon Aelii Antonii Nebrissensis*, Universidad de Salamanca, 2000.

²⁰ Es bien sabido que la magna glosa recoge otras anteriores, véase *Handbuch der Quellen und Literatur*, I, pp. 169-188.

3) Las seis *observationes* sobre diferentes lugares o palabras del *Pandectas*, en las que concentra su crítica. Aquí viene el colofón: Salamanca, en los iduos de octubre de 1506. 4) A continuación dos piezas de Pomponio Laeto, un gramático romano coetáneo de escaso valor, que no interesan a mi propósito.²¹ 5) Como tampoco los *Latina vocabula ex iure civili in voces hispanienses interpretata*, del propio Nebrija, de interés para la lengua castellana. 6) Y al final añade al lexicón otra serie de palabras que se le ocurrieron sin duda mientras se imprimía —en otro caso, no se entendería por qué las separó—. El hecho de citar ahora a Budé, hace pensar que la publicación se retrasaría un par de años.²²

En el lexicón del derecho civil Nebrija —que era un gramático iracundo y con cierto sarcasmo—, arremete contra Acursio en algunas de las 591 entradas o vocablos: le reprocha que sueña o delira, que yerra o inventa. Por ejemplo en la palabra *baluca* aclara que es el oro no acrisolado —no fundido en lingotes—; el glosador cree que es un vaso de oro en que se llevan tributos, o incluso el resplandor del oro. Nebrija le apostrofa: “Dime, oh Acursio, ¿esto es de lo que te glorías, de aclarar o socorrer las leyes, o más bien de envolver en tinieblas lo que el legislador ha expuesto con lucidez”.²³

Busca Nebrija la depuración del texto del *Corpus* mediante la aclaración de palabras o expresiones que han sido mal entendidas. El camino más certero sería la consulta del manuscrito florentino, que sólo se conoce a través de Poliziano y Ludovico de Bolonia, a quienes cita repetidas veces: debe leerse *carthaginienses* y no *carthaginenses*, pues de este modo aparece en las *Pandectas* florentinas, según anotó Bolonia. Poliziano en el prefacio de *Digesto* leyó *Lytas* y *Prolytas*, estudiantes de cuarto y quinto de jurisprudencia —no *hircos* y *coloritas*, como algunos códigos recogen—.²⁴

²¹ Son dos opúsculos de Laeto: *Leges quae solent citari in historiis ex Pomponio Laeto*, 2 páginas, sigue un epigrama y un tetrástico al lector. Después —tras *Latina vocabula...*— y *Pomponii Laeti de romanorum magistratibus, sacerdotibus, iurisperitis, et legibus ad M. Panthagatum libellus*, 8 páginas.

²² También por la colocación del colofón tras las observaciones. Este añadido no se recoge en las ediciones posteriores que he visto; ni siquiera cuando completa una palabra: “*Sestercium quid esse diximus, quod Acursius ingenue fatetur se nescire quid sit. Quod si alicumde non potuit scire debuerunt illi succurrere Justiniani...*”.

²³ *Baluca* (C. 11, 7, 1, 1); véase también otros sarcasmos en *bastagarii*, *bractearius*, *calcaria*, *coccum*, *vespilonis*, *pricipia*, *prothyrum...*; en la última Acursio cree que son maestros, de *thyros*, ya explicará como está un maestro entre los aperos de una casa... La lista completa, en Perona, *Lexicon*, pp. 21–25.

²⁴ *Lytos* y *prolytae*, “adnotante Politiano”, pues *coloritae*, “mendum est manifestarum, ex florentinis illis Pandectis deprehensum”. Además, en *carthaginienses*, *cucuma*, *definio*, sin duplicación de la efe; *deminuo*, no diminuo, *difusum*, no difusum, *valetudo*, no valitudo... *Cotidie* debe de escribirse con la letra c, como traen Poliziano, Laurencio Abstemio y Ludovico de Bolonia en sus anotaciones —como también Victorino en su libro de la ortografía—; en *non* señala que no figura en el título *de officio proconsulis Respublica Litterarum Suplemento monográfico*

El canon florentino es decisivo: si se corrige sólo con apoyo de la gramática, se comete profanación: Num si quid per regulas artis grammaticae conaretur talia castigare, non minus peccaret... Pero a veces él peca al preferir la expresión de Virgilio, *certiorem facere*, que el uso por los jurisconsultos romanos de *certioro -as*, inadmisibles para quienes hablan con pureza. Hay que comparar además con los mejores autores latinos —como Valla hacía—. ²⁵

Aclara palabras o expresiones: localidades o personas, no bien identificadas por Acursio, como Tiberio o Germánico; ²⁶ términos médicos, basado en Galeno o Celso. ²⁷ Numerosos vocablos referidos a la agricultura, la minería, artesanía, la casa o la organización romana: *bractearius* —quien corta el oro en tenues láminas—, cree Acursio que es quien fabrica argollas para frenos, porque lee *pentaburgos*, *buccinum*, —género de moluscos de donde se extrae la púrpura—, se le antoja que es “cierto género de color”; *sapa* es el arroje o mosto cocido hasta reducirlo a su tercera parte, mientras según él es una bebida de escaso sabor. ²⁸ Sus etimologías también le enojan: *defrutum*, mosto, cree que procede de *fruor* —alucina—; *commentariensis* es quien está al frente de las escribanías públicas, pero no se llama así porque se le encomienden actas —de *committo*, confiar—, sino porque los registros públicos se llaman *commentarii*... La más extraña *urinators*, de *urinor*, bucear, son quienes permanecen mucho tiempo bajo

“notavit primus hunc errorem Angelus Politianus in quadam observatione ejus centuriae, quam unicam nobis videre contigit”. Alaba a Hermolao Bárbaro, en *Semisses usurae*, “vir omnium meo iudicio nostri saeculi eruditissimus”; en contra de Beroaldo, en *abax, crinale*.

²⁵ Lo cita en *ad*, no debe asimilarse: *adresco*, *adrogo*, *adfero*, *no accresco*, *arrogó*, *affero*, “In Pandectis tamen quas Florentini ex preda pisana in archivo adservant, semper reperiuntur praepositiones integrae...”. En ningún caso, Nebrija vio el viejo código según pretende Francisco Camacho Evangelista, *Humanismo y derecho romano en Nebrija*, Granada, 1969, pp. 60-65; basta leer la primera frase de sus *Annotaciones*. También cita a Valla en *addico* sobre el título de *in diem addictione* (D. 18, 2); en *cavillatio*, para su definición; a Nonius Marcellus en *coenaculum*, *donaria*, *epulum*, *libertinus*, *saltuarius*, *versicolor*...

²⁶ Además de estos nombres, *Antoninus*, *et Severus*, que debe leerse *Verus*, conforme a las pandectas florentinas. También quiere que Gayo sea *Caius* —recoge muchos nombres de lugares—.

²⁷ *Antiades* es la inflamación de la campanilla, no un tumor en las fauces; *antidotum* sabe que es un medicamento, “sed non quid illud sit”; también *glaucinus*, *malobathrum*, *oenomeli*..., aunque en estas no discute con el glosador; sí en *veterinarius*, que cree que son los que sacan oro y plata de las minas o fabrican vidrio. “Sed hoc divinare est”.

²⁸ Son numerosísimas, además de las citadas, en las que critica a Acursio: *abax* es ábaco o aparador donde se guardan vasijas, no cápsula; *amurca* es el orujo, no salazón, como él quiere; *atrienses*, son los esclavos que están al frente de los demás, y no los que limpian el atrio; *calendarium* es el libro de fechas donde se apuntan los deudores por préstamo, no de todos los deudores; *commentum* o calumnia, ficción, quiere Acursio que sea voluntad manifiesta; *conturbo* significa defraudar, romper la fidelidad, no querer o poder pagar, y no, como dice Acursio, no hacer lo convenido; *luscus* es el tuerto, no el deslumbrado por la luz; *scaphium* es el orinal, no el cinturón, como tampoco *zona*, que es la faltriquera o bolsa donde se llevan las monedas; *tomentum* es cualquier polvillo que sirva para rellenar almohadas, Acursio cree que es un vestido de lana, pero entonces diría Paulo (D. 32, 1, 88, 1): en el legado de lana no están comprendidos los vestidos de lana; *topilaria* es el artista en obras de jardinería, no quien limpia la maleza y las espinas. La lista completa en Perona, *Lexicon*, pp. 21-26.

el agua conteniendo la respiración —no quienes ven bajo el agua tan sutilmente, como el médico en la orina—. Otras veces le recrimina el uso de palabras tardías o medievales que podrían sustituirse por expresiones latinas más puras: *induciae* es igual que *treguas*, aunque Acursio se empeña en distinguirlas —*tregua* no es latina, como tampoco *guerra*, *omagium*, *feudum*, *tenuta* y otras que usa sin necesidad—. ²⁹ Sólo en muy contadas ocasiones le da la razón: en *dispungere* (D. 50, 16, 56, 1), “cancelar lo que es debido”. Como en muchas no lo alude, quizá le reconocería otros aciertos. En varias palabras añadidas al final sigue contra glosador; por ejemplo, porque equivoca la etimología de *aedilitas*, pues lee *edulitas* y cree que es tener hambre, derivada de *edendo*; *exhedra*, cree que es una ventana, cuando es el lugar donde disputan los filósofos... Ahora cita —antes nunca— a Budé: aunque no lo acepta en *cauma -atis* (D. 30, 1, 47, 6), ya que el francés lee —con exactitud— *chasma -atos*; Nebrija se mantiene en sus trece apelando a Plinio y a jurisconsultos. En otra, *costrophinati*, el francés se desespera, no se puede aclarar “si no se descubre por casualidad algún código por donde se pueda restituir el lugar...”.

Por tanto, pureza de léxico. Un diccionario podía ser un buen instrumento para que los juristas entendieran el *Corpus iuris*; hay muchas palabras derivadas del griego. ³⁰ Tiene intención histórica, precisa el sentido originario. No pasa de la interpretación de palabras, no aplica razonamientos jurídicos; sólo alguna vez entra en una cuestión más sustantiva: los intereses de las usuras se calculan por las doce onzas que tiene el as, de forma que si se acuerdan *semisses* o mitad, es el seis, en las trientarias el cuatro por ciento, y en las cuadrantarias el tres —lo toma de Hermolao Bárbaro—.

Nebrija lograría extraordinario éxito, con varias ediciones en la primera mitad del XVI —ninguna en España—; pero con forma y nombre diferentes. Desde las primeras ediciones se reproducen sólo dos piezas de los *Aenigmata*: el lexicón y las *observationes*, aunque éstas mutiladas, faltan las dos últimas. ³¹ Era lógico que no se

²⁹ Véase también *bannum*, una especie de destierro; en España se emplea *encartados* y en Italia *banitos*, se usa en C. 1, 3, en la constitución nueva de Federico II —los latinos dirían “quod carent jure togae, quibus aqua et igni interdictum est”.

³⁰ Las palabras derivadas del griego son muy numerosas: *acinacium*, *archiatros*, *apostoli*, *archimandrita*, *athleta*, *coeliaci*, *epitome*, *paranymphi*, *sarcophagus*, *thlasiae*, *sive thlibiae* —que tienen los testículos atrofiados, Acursio unas veces cree que es el hierro para castrar, otras las venas cortadas, pero no son eunucos—. Lista en Perona, *Lexicon*, pp. 33–40.

³¹ No se encuentran en ediciones posteriores, al parecer —tampoco en la de Núñez, 1944—; Francisco Rico, *Nebrija...*, p. 56 sólo conoce cuatro. Las editó y estudió José Perona, “Las *observationes in libros iuris civilis* de A. de Nebrija”, *Antonio de Nebrija...* pp. 151-158. Mi afirmación es sólo hipótesis, pues no he visto las primeras ediciones. Faltan en Lyon, 1537: *Lexicon iuris civilis, adversus quosdam insignes Accursii errores aedictum Antonio Nebrissensi viro undecunquedoctissimo auctore*, Lugduni, sub scuto *Respublica Litterarum Suplemento monográfico*

recogieran los *Tópicos* de Cicerón ni a Pomponio Laeto, pero ¿por qué no las palabras añadidas? Se hizo una transmisión incompleta de los *Aenigmata*...

Luego el *Lexicon* y las cuatro *observationes* se agregarían a un anónimo *Vocabularium*, de evidente sabor arcaico, bartolista. No pretendo ordenar sus ediciones —construir su *stemma* es difícil—, sólo he visto algunas y la variedad parece mucha. Pero con ayuda de sus bibliógrafos³² o las citas en catálogos de bibliotecas en la red, propondría una hipótesis general, a partir de la estrategia de los editores que las promueven —a veces encargan la impresión a un tipógrafo—. Se une el *Lexicon* al viejo vocabulario por los herederos de Jacques Giunta, en la edición de Lyon de 1559.³³ Más adelante las palabras o vocablos de Nebrija se intercalan o mezclan con las del viejo vocabulario, advirtiendo su procedencia por una sigla abreviada: es la edición de Lyon, Symphorien Beraud, 1571.³⁴ A veces se estampa duplicada la misma palabra: la versión del lebrijano y la del viejo diccionario —tan diferentes—. En todo caso el *Vocabularium* se utilizó en la práctica, sin importar la distancia entre las cuidadas

coloniensis, Apud Johanem et Franciscum Frellaeos, fratres (excudebat Ioannes Barbous alias Le Normand), MCXXXVII, Biblioteca nacional, R.-29044, que lleva un prefacio añadido: “Santissimi Iuris civilis lexicon, ab Antonio Nebrissensi undecunq[ue] doctissimo, adversus quosdam insignes Accursii errores, ordine alphabetico aeditum”. Algunos denominaron con error la primera edición *Santissimi iuris civilis lexicon*, Domenico Maffei, *Gli inizi*..., pp. 49-50 o Antonio García y García, “Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas”, *Anuario de historia del derecho español*, 35 (1965), 557-564 —y en su edición de éstas en 1996—; corrige en “Nebrija y el mundo jurídico”, *Antonio de Nebrija*..., pp. 121-128.

³² Antonio Odriozola, “La caracola del bibliógrafo nebricense para navegar por el proceloso mar de sus obras”, *Revista de bibliografía nacional*, 7 (1946), 3-114, y Pedro Lemus Rubio, *Revue hispanique*, 29 (1913), 13-120, completada en 22 (1910), 459-508, aparte Palau Dulcet. No es fácil orientarse entre ellos, lo intenta Perona en su preliminar al *Lexicon*.

³³ La he visto en la biblioteca de Valencia: *Vocabularium utriusque iuris: nuperrime summa cura summoque iudicio recognitum ac emendatum atque ex confusa vocum serie in rectum ordinem redactum, multis[que] multarum vocum significationibus, quae hactenus a iuris studiosis maiorem in modo desiderabantur locupletatum: cum tractatu admodum utili de ratione studii. Accessit praeterea Lexicon iuris civilis, in quo variis et insignes errores Accursii notantur, Antonio Nebrissensi viro doctissimo autore, Lugduni, apud haeredes Iacobi Iuntae, Iacobus Forus excudebat, 1559. Ya Jacobo Giunta había publicado un Digesto en 1527-1528, con referencias a Nebrija y otros humanistas.*

Alguno negó que el *Vocabularium* fuera de Nebrija, Fiorelli, “Vocabulari giuridici fatti e da fare”, *Rivista italiana delle scienze giuridiche*, 1 (1947), 299-300, citado por Antonio García y García, “Las anotaciones...”, p. 558, nota 3, y por Domenico Maffei, *Gli inizi*..., p. 50 nota 43, atribuyéndolo a Iodoco de Erfurt, de quien he visto citadas ediciones incunables, Venecia, Octaviani Scoti, 1483 y Estrasburgo, George Reyser, c. 1476 —a mi propósito no interesa si es cierta o no la atribución de esa parte—. Francisco Camacho Evangelista, *Humanismo*..., pp. 50-52, hace torpe defensa de su autoría; basta ojear cualquier edición tardía para identificar palabras del *Vocabularium* con las de *Aenigmata*.

³⁴ No he visto el *Vocabularium iuris utriusque*. Huic singulas a Lexico A. Nebrissensis collectas dictiones interiecimus, quae omnia exactissime recognita sunt, Lvgdvni, Apud Symphorianum Beraudum, 1571; sólo una edición tardía en la biblioteca de Valencia, sin duda modificada: *Vocabularium iuris utriusque*. Hac postrema editione multis locupletatum adictionibus a lexico Prataeii, ac nonnullorum modernorum libris exce[r]ptis. His accessit tractatus de modo studendi in iure, Lugduni, in off. Ph. Tinghi. Apud Symphorianum Beraud, 1585 —se utiliza el *Lexicon* de Duprat (Prateius)—. He visto también *Vocabularium utriusque iuris. Emendatum, et auctius quam unquam antea, opera Alexandr. Scot J. C., Lugduni, sumptibus Horatii Cardon, 1609.*

acepciones de Nebrija con citas clásicas y del *Corpus*, y los contenidos más sucintos del autor anónimo, salpicados de Bártolo o Azo, con referencias al *Corpus* sin el texto. Mientras Lyon intercalaba, los editores venecianos prefirieron mantener la separación: Michele Bonelli, Fabio y Agostino Zoppini, Paolo Ugolini, Pietro Maria Bertano, Giovanni Alberti, Marcantonio Zaltieri, Gryphius... En el norte se inició una nueva línea que colectaba palabras de diversos autores, Nebrija entre ellos; línea que se impondría en el futuro en un largo proceso de perfección de los vocabularios jurídicos —que empezaron en la edad media—. Es la fase que va desde Kahl a Vicat.³⁵

En las *observationes* la crítica es más acerba aún: los viejos juristas no sabían griego, ni tampoco latín, desbarran... En la primera³⁶ se ocupó del proemio del Digesto [*Constitutio Omne, & 11*], donde Justiniano justifica su obra y ordena a sus juristas que expliquen la doctrina de las leyes para formar ministros de la república, por el camino que había iniciado. En este tiempo —segua— se ha operado un cambio en las leyes semejante al que, según Homero, padre de toda virtud, hicieron Diomedes y Glauco. Y reproducía versos griegos de la *Ilíada*, que narran que combatiendo ambos en el sitio de Troya, Diomedes preguntó a su enemigo quién era. Y al saber que era nieto de Belerfonte e hijo de Hipólito, que le dieron hospitalidad, dejó la lucha y cambió sus armas de oro que valían cien bueyes por las de Glauco, de bronce, que sólo alcanzarían nueve...

Acursio expone el pasaje con un estilo corrompido por mil impropiedades, y afirma que Diomedes al volver de Troya encontró a Glauco y le cambió caballos que le sobraban por vino que éste tenía. “¿Dónde leyó aquel buen hombre estos portentos o quién le enseñó a adivinar estas cosas que ignoraba?” Si hubiera tenido juicio o vergüenza hubiera callado sobre lo que ignoraba. Pudo leer a Homero y si no sabía

³⁵ Así en *Lexicon iuris Caesarei simul, et canonici, feudalis, item ciuilib, criminalis: theoretici, ac practici, et in schola, et in foro usitatum...* studio et opera Ioannis Calvini, Coloniae Allobrogum, Apud Petrum, et Iacobum Chouët, 1640, baluca, p. 108 —primera edición 1600—. El ejemplar de Valencia está expurgado en junio de 1708, según el índice de 1707, según nota —en el frontis se escribe, *Auctoris damnati*—, afecta a la dedicatoria a Dionisio Gotofredo, y algunas palabras, *usura, veritas...*, pp. 959 y 937. Ya antes se advierte esta tendencia en Duprat (Prateius); Brisson en cambio es un jurista erudito que compone su *Lexicon* (Lyon, 1559) a partir del título de *verborum significatione*. En el XVIII, el profesor de Lausana, editor de Bynkershoek y también autor de un tratado de derecho natural, Béat Philippe Vicat, publica su *Vocabularium iuris utriusque: ex variis ante editis, praesertim ex Alexand. Scoti, Jo. Kahl, Barn. Brissonii, et Jo. Gottl. Heineccii accessionibus, opera et studio B. Philip Vicat, 3 vols., Ex Officina Bousquetiana, 1759*. Tras una comparación somera, creo que no usa a Nebrija de forma directa, aunque advierto algún eco en *acapna, adulterina, algidus...*; menos aún el viejo *vocabularium*, pues es erudito; en alguna expresa la procedencia de Brisonio y en muchas de Heinecke.

³⁶ *Aenigmata..., Observationes, De Glauco et Diomede Accursii Somnium*. Al menos santo Tomás —dice— sólo se equivoca por culpa del traductor, al escribir que Diomedes cambió cien bueyes por nueve.

griego testimonios de los latinos que hablan de aquel suceso: Horacio, Marcial, una traducción de la *Ética* de Aristóteles o a Plinio. Acursio soñaba, dice, deliraba.

En la segunda *observatio*³⁷ Nebrija le critica su interpretación de un fragmento de Pomponio, que narra cómo los romanos enviaron diez varones a Grecia para pedir sus leyes y, sobre ellas, fundar la ciudad; se las dieron escritas en tablas de marfil que colocaron en el foro. Pero Acursio cuenta que los griegos enviaron a un hombre docto, por ver si merecían sus leyes; los romanos, temerosos, le presentaron un tonto, para que se enfrentase a él. El griego levantó un dedo, indicando que sólo hay un dios, y el estúpido, creyendo que quería saltarle un ojo, alzó dos dedos —y con ellos el pulgar como ocurre normalmente—, para amenazarle con dejarle ciego de los dos; el heleno entendió que aludía a las tres personas de la trinidad. Levantó entonces la palma, como signo de que todas las cosas están claras para dios, pero el romano entendió que intentaba darle una bofetada y alzó el puño como respuesta; el otro pensó que aludía a que dios abarca todo con su mano, y admitió que los romanos eran dignos de sus leyes. “¡Oh miserable condición de nuestro siglo, en que oímos y padecemos estas cosas! — exclama Nebrija—, ¿quién oyó semejantes delirios a no ser de mujerzuelas dedicadas a su rueca? ¿Es posible que este hombre perdido, no teniendo en cuenta tiempos ni personas, diga cosas contradictorias?”. Si quería mentir debió procurar engañarnos, pero eructa en su borrachera, ni siquiera los niños pequeños le creerían. En sucesos anteriores a la venida de Cristo —cuatro siglos antes— no pudo debatirse sobre la trinidad cristiana. Podría haber leído historias latinas, que narran el envío de tres legados para conocer las leyes de Solón y estudiar sus costumbres, y crearon diez decenviros para que las redactasen y administrasen justicia...³⁸

No puedo dejar de mencionar por último sus *Annotationes in libros pandectarum*, editadas hace unos decenios.³⁹ Sin duda quería emprender una obra semejante a

³⁷ *De legatis Athenas missis somnium Accursii*, sobre la entrega de leyes por los griegos a los romanos, Pomponio (D. 1, 2, 2, 4) —en *annotationes* le corrige: eran de bronce. Aquella fábula se refleja en el *Libro del Buen Amor*, y la ridiculiza Panurgo en *Gargantúa y Pantagruel*, III.

³⁸ En la tercera observación, *Mutius pro Fabius*, también sobre Pomponio (D. 1, 2, 2 & 37) cree que confunde a Quinto Mucio con Quinto Fabio, que según los historiadores fue el legado a Cartago —sólo Haloandro lo aceptó—. La cuarta *Columnarium pro colum nivarium*, en otro texto de Pomponio (D. 34, 2, 27, 1): *colum nivarium* puede verse en Marcial y Horacio; en el legado en plata para beber se incluye el colador de nieve, no de un vaso u orza pequeña, como pretende Acursio, sería ridículo que en el legado de vasos de beber, Pomponio comprendiese un vaso de beber. La quinta, *De Ulysse, et Penelope ex Homero*, libro XXIII de la *Odisea*, sobre fragmento de Paulo (D. 33, 10, 9) que Acursio conocía a través de un texto mendaz. Y en la última, *Ex Angeli Politiani observationibus*, reproduce un texto de éste, un lugar en griego.

³⁹ Una edición pésima de Francisco Camacho-Evangelista, *Humanismo...*, pp. 65-87; más reciente *Aelio Antonii nebrisensis Annotationes in Pandectarum*, edición de Antonio García y García, Universidad de

Poliziano... Son cercanas en el tiempo a los *Aenigmata*, pues hace referencia a las dos primeras observaciones.⁴⁰ Pensó tratar los géneros que después cultivaría el humanismo jurídico: el comentario a los libros de *Digesto* —*annotationes*—, los diccionarios y las observaciones —que cultivarían Alciato y Cujacio—. Era excesiva tarea para un gramático, o quizá otros afanes ocuparon sus horas... A veces coincide con alguna palabra del lexicón, tratada con menor riqueza; si fuera un mismo texto, podríamos afirmar que es anterior, pero quizá concibe la anotación más corta y ágil, menos recargada.⁴¹

Nebrija, por tanto, fue un gramático que se ocupó de textos jurídicos —como Valla o Poliziano—. Aunque los catedráticos de leyes salmantinos no atendieron su lección; el paso hacia el humanismo jurídico se produciría más allá de los Pirineos, y tardaría en recibirse...

Empiezan los juristas

Pronto algunos juristas emprendieron el estudio del derecho desde enfoques humanistas. Contemporáneo de Nebrija fue Guillaume Budé o Budeo (1467-1540). Aquel jurista de la corte de Francisco I escribió *annotationes in quatuor, et viginti Pandectarum libros* (1508), que después prosiguió.⁴² En algún lugar dice que cuando estuvo con Pedro Crinito, florentino de gran cultura, vio en un libro algunas anotaciones de mano de Poliziano, aunque pocas y oscuras, para que si se perdiesen no se pudieran leer —“sic erat ingenio hominis”—. Sabe donde se halla la verdadera lección, pero él como Nebrija utiliza su conocimiento de los clásicos. Comenta diversos pasajes que

Salamanca, 1966. Sobre el manuscrito, encuadernado con otros, *I codici del collegio di Spagna di Bologna*, edición de D. Maffei, E. Cortese, A. García y García, C. Piana y G. Rossi, Milán, 1992, pp. 459-460.

⁴⁰ Me baso en su referencia al final del proemio: “*Incipite igitur de Glauci et Diomedis armorum permutatione in observationibus satis multa scripsimus atque infra in titulo De contrahenda emptione in l. prima plus culte adnotabimus*”, o sea tiene escrita la primera de sus *observationes*, y piensa ampliarlo al anotar el fragmento de Paulo (D. 18, 1, 1), quien recoge también los versos de Homero; sobre Pomponio (D. 1, 2, 2) alude a la segunda *observatio*: “De ridicula illa ineptaque disputatione inter grecum sapientem morionemque romanum in *Annotationibus* satis multa diximus” —sin duda quiso decir *observationibus*—. Antonio García y García las data anteriores a 1508, término *ad quem* por la publicación de Budé, al que no cita, quizá la erudición del francés lo desalentara.

⁴¹ Antonio García y García, “Las anotaciones...”, p. 562, trae un evidente paralelo en *Pandectas*. Hay otros en *Flavius, Quarti anni studiosos* (Lexicon: *lytos y prolytae*); *juberitensium civitate* (Lexicon: *Berytos*).

⁴² Utilizo las *Annotationes Guglielmi Budaei parisiensis, Secretarii Regii, in quatuor et viginti Pandectarum libros, ad Joannem Deganium Cancellarium Franciae. Postremum auctae, et recognitae, Parisiis. Imprimebant Michael Vascosanus, Robert Sthepano ac Johanni Roigni affinis suis, 1543*. Le acompaña, Guglielmi Budaei, consilarii Regii, libellorumque magistri in praetorio, altera editio annotationum in *Pandectas*.

creo poder mejorar: cita un párrafo y lo corrige. Empieza por la primera ley —*ius est ars boni et aequi*—. Acursio distinguió el bien y la equidad, pero no suficiente, y recurre a fragmentos de Paulo o Papiniano, en contratos de buena fe, a los autores clásicos, el gramático Donato, Cicerón, Columela, Terencio, Platón y sobre todo a los libros éticos y políticos de Aristóteles. Las cuestiones o materias que va estudiando cobran sentido jurídico, por ejemplo cuando aborda el *princeps legibus solutus est*, con Aristóteles como guía, o las *leges*, la ley natural, el derecho civil y de gentes...⁴³ Sus anotaciones posteriores son menos copiosas, más cortas, las más sobre delitos privados (47, 1).⁴⁴

Su obra más notable fue *De asse, et partibus eius libri quinque*, publicado en 1515, donde dedica cientos de páginas al as o libra. Se dividía en *quadrans, triens, semis, bes, dodrans...*, según un texto de Digesto: inicio con intención jurídica, aunque es una investigación erudita sobre la economía y las monedas romanas —en su época atendidas por juristas—.⁴⁵ Es una de las primeras monografías o tratado sobre un punto de derecho o una materia cercana; las glosas o los comentarios —sus *Annotationes*— eran otra cosa; aquí la materia y la historia determinan el orden, no las rúbricas de Digesto o Código. Dedicar el primer libro a las denominaciones del *aes* y sus fracciones, apoyado en los autores grecolatinos, sobre todo en Plinio, que proporciona numerosos datos y números, a veces corrompidos; alaba el esfuerzo de Hermolao Bárbaro sobre este clásico.⁴⁶ En el segundo libro entra en su estimación a través de precios y el valor de las monedas que se acuñaron —el rey Servio el primero—. Examina los censos que establecían las clases en Roma —senadores y *equites*—, lo que cobran los médicos o los artistas, la riqueza de Creso o de César... En el tercero, las monedas de oro —62 años después que las de plata—, centrado en cronología posterior, Augusto y el principado,

⁴³ *Annotationes... in quatuor et viginti Pandectarum libros*, cita de Pedro Crinito, p. 89; sobre el príncipe, 90-93, las *leges* 82-87, *de senatoribus* 96-137. Alguna vez dice: “hoc autem Accursio non intellexisse videatur...”, 169; por excepción se refiere a un juicio en Francia de 1258, 133-135.

⁴⁴ *Alter editio annotationum...*, corrige a Acursio, *pragmatici* no son quienes hacen pragmáticas sino profesionales del foro, p. 62; o le reprocha, “in hoc loco, ut alibi, divinabundus”, mientras Bártolo es “virum ingenii felicitis, ac solidis”, p. 36.

⁴⁵ Utilizo *De asse, et partibus eius libri V*, Lugduni, Apud Seb. Gryphium, 1550, Libro I, p. 9. Ejemplar de la biblioteca universitaria de Valencia, brutalmente expurgado por fray Juan Vidal por orden de los inquisidores, el 17 de mayo de 1585, según se anota y firma en la última página; en especial en 436, arrancadas las dos siguientes, el concilio de Pisa, 705-707, 734-736 sobre biblias en lengua vulgar... Hay otro ejemplar en la universidad de los editores de las *Annotationes*, París, 1542, también expurgado. Sobre su censura, Mariano y José Luis Peset, “El aislamiento científico español y los índices del cardenal Quiroga de 1583 y 1584”, *Anthologica annua*, 16 (1968), p. 34.

⁴⁶ *De asse...*, pp. 370, 552 y 662, en 663 Valla, en 510 Poliziano. Su acúmulo de fuentes y autores griegos y romanos es enorme, hasta el verso de Catulo a Lesbia, “Omnes unius aestimemus assis,” p. 146.

mientras el cuarto a partir de Adriano, que considera ya monarquía: los impuestos del imperio... El quinto sobre otras medidas de capacidad o peso...

Unos años después publicaría con mayor ambición Alciato (1492-1550). Era un gran jurista que poseía una vasta erudición clásica junto a un buen sentido jurídico. Su vertiente humanista e histórica destaca en su comentario a los tres libros últimos del Código, que tratan de materia pública romana, de magistraturas y situaciones ya extinguidas. Va anotando palabras y expresiones para penetrar su sentido exacto, con apoyo de autores clásicos: *de munere siconiae*, debe leerse *sitocomiae*, que es un magistrado encargado de la anona, de los abastos, “Accursius hallucinatur”, dice; o *circensium magistratus* es el encargado de los juegos, mientras el glosador pensaba que era de una localidad, *cirenensis*. O puntualiza que los *gynaeciarii* —Acursio lee *gymnaciarii*— son quienes tiñen y cuidan de la ropa de las mujeres en el gineceo.⁴⁷

El talante humanista se percibe también en otras obras suyas, en las *Dispunctiones*, *Praetermissa* y *Parerga*. En las *Dispunctiones* predomina la corrección de lecturas del *Corpus*, basado en códices antiguos, en un códice griego, y sobre todo en las Pandectas florentinas, que identifica con la edición nórica de Haloander. En el proemio se jacta de haber visto numerosos códices, y alaba a los autores modernos —también a Bártolo—; luego cuenta que adquirió en Bolonia un viejo códice de Digesto, sin las glosas que lleva la vulgata, que le fue de gran utilidad. En sus cuatro libros va restituyendo con cuidado diferentes textos, mediante diversos códices y textos griegos.⁴⁸ En los *Praetermissa*, en su libro primero, recoge, como en un diccionario, palabras difíciles, muchas de origen griego, que —como Nebrija— explica mediante citas de oradores, retóricos y otros autores romanos; mientras en el segundo se centra sobre los lugares en griego esparcidos en Digesto.⁴⁹ Con análoga intención escribe el *Parergon iuris*, donde aclara diversos términos, con apoyo de los clásicos. Por ejemplo, el significado de “gentiles” en la ley de las XII tablas, Acursio interpretó “cognados”, pero también puede ser “agnados”; tiene además otra acepción, “bárbaros” o sujetos del *ius gentium*,

⁴⁷ Andrei Alciati iurisconsulti mediolanensis in Codicis Iustiniani titulos aliquos... commentaria. Tomi quarti. Pars prima et secunda, en sus Commentaria et Tractatus, 6 tomos en 7 volúmenes, Lugduni, Petrus Fradin, 1560, IV, pp. 149r-164v, los ejemplos en 149v, 150v y 153v.

⁴⁸ *Dispunctiones*, en *Tractatus, orationes, adnotationes in C. Tacitum, et emblemata. Tomi sexti. Pars unica*, Lyon, 1560, pp. 54r-82v, véase la introducción, p. 55r, así como su libro I, capítulos II a III, “in antiquo codice...”, “codice graeco”, las Pandectas florentinas en libro II, capítulos I y siguientes. O se apoya en gramáticos para elucidar palabras, en *donum* y *munus* cita a Valla, III, XIII, pp. 73 r y v.

⁴⁹ *Praetermissorum*, en *Tractatus, orationes...*, VI, pp. 82r-93r, cita a Poliziano, Budeo o Jovio; o “in Pandectis florentinis”, p. 90r.

en el código teodosiano...⁵⁰ Ensayo también etimologías derivadas del griego, para comprender mejor.

En cambio, en sus comentarios a algunos títulos de Digesto o Pandectas mantiene la tradición de Bártolo y Baldo, y asoma poco su sensibilidad humanista. Discusión sobre los textos y autores, cuestiones disputadas, casuismo, autoridad...⁵¹ Es extenso su comentario al título *de verborum obligationibus*, dedicado en buena parte a la estipulación, donde sería de esperar que ahondase en la antigüedad; pero no lo hace, Acursio y los doctores llenan sus páginas. Cuando plantea la necesidad del latín en la *stipulatio* admite que se podía usar otra lengua en los decretos de los magistrados, en las sentencia y en los contratos, el griego cuando se traslada el imperio a Bizancio; y alude a la costumbre francesa del momento, las actas se escriben en latín vulgar pero no los escritos dirigidos a las personas. Al tratar de la usura se centra en disposiciones de Martín V y de Calixto III.⁵² Es muy distinto el título *de verborum significatione*, inserto en la órbita humanista: así, cuando aclara palabras como *dies* recurre a Hesiodo o a Marcial, o en *pecunia*, refiere “ut Gramatici aiunt... ut Valla existimat”; o remite a una palabra griega o a algún verso en aquella lengua, o examina el origen de las acciones en la ley de las XII tablas, antes dirimían los reyes las cuestiones...⁵³

En la dirección tradicional están también sus comentarios a algunos títulos de los nueve primeros libros del código, donde debate sobre *statuta* de ciudades italianas o aparece la constitución de Federico II, troceada en el *Codex*, el primado del pontífice...⁵⁴ Resume la rúbrica y después comenta determinados puntos sobre *de*

⁵⁰ *Parergon iuris civilis seu obiter dicta*, en *Tractatus, orationes...*, VI, pp. 97r-187v, véase libro I, capítulos XII y XIII, pp. 96r; I, capítulo I, pp. 94r-94v, *pollicitatio, adpromissor, expromissor, sponsio, sponsalia...*: etimologías de enfiteusis, *stipulatio*, crimen de estelionato, I, capítulos XXXVI, XXXIX y XLVI, pp. 102r-103v; en el XIII y XVI, pp. 96v-97v sobre qué son siervos, dediticios, *federati*, latinos, ciudadanos; en libro IV, capítulo V, p. 125r, sobre hijos naturales, espúreos, notos... Cree el teodosiano reorganizado por Teodorico I rey de los francos, según los códigos que aparecen en las bibliotecas con la Instituta de Gayo y las sentencias de Paulo —*Lex romana Wisigothorum*—, II, capítulo XXVI, pp. 111r y v; o el sentido de la denominación del *Infórncado*, que Acursio creyó caldea, y él juzga hebrea, IV, pp. 132r y v. Menos correcciones de texto, aunque alguna, frente a Haloandro, IV, capítulo XII, p. 127v.

⁵¹ *In Digestorum titulos aliquos Commentaria* —en los tres primeros tomos de *Tractatus, et commentaria*, en cuatro volúmenes—, I, 2r-4v sobre la guerra justa; en 12r-14r trae unas *conclusiones publice propositae, et disputatae* sobre la autoridad del juez delegado, “Nam disputando elicetur veritas...”; sobre que la pérdida de la cosa no afecta al pupilo ni a la mujer, no acepta la opinión de Acursio, 98r; tampoco una definición, por razones jurídicas, II, p. 170r; en 176r acepta a Bártolo: “Verior ergo est haec sententia licet prior Bartoli auctoritatem videatur receptor...”

⁵² *De verborum obligationibus*, tomo III, parte segunda, pp. 6r-207v, en páginas 15v y 121r y v, en 136r-137 sobre el fragmento 110 puede leerse una amplia disputa de doctores.

⁵³ *De verborum significatione*, tomo III, parte segunda, pp. 207v-290r, donde examina los fragmentos del título. Las obras completas agrupan textos publicados aparte, de diverso sentido, *De verborum significatione libri quatuor*, Lyon, 1530.

⁵⁴ *Commentaria, et tractatus*, IV, pp. 5r-5v, 7r-7v, 13r-14r.

summa trinitate o *de pactis*...⁵⁵ Con citas de Bártolo y los comentadores —al margen anota los lugares paralelos—. Incluso las *Paradoxae*, sobre puntos debatidos del derecho, podrían colocarse en este sector aunque mantenga cierta dosis de humanismo al tratar de viejas instituciones: si la respuesta en la *stipulatio* debe ser inmediata o permite un intervalo; si el uso es divisible entre varios, como el usufructo; si cabe pago de salario al abogado, salvo si es profesor de leyes con remuneración pública —recoge la opinión de Ammiano Marcelino, los egipcios acusaban a los magistrados y resolvió Juliano: no pueden pedir, pero si se les ofrece lo pueden tomar—. Pero en sus amplias páginas acerca de la jurisdicción y el imperio, su dependencia de Bártolo y su frecuente alusión a la opinión común revela el método tradicional.⁵⁶

Luego vinieron Cuyas, Donneau, Duaren, Godefroy y tantos otros que optan ya por el estudio histórico del derecho romano. Querían corregir puntos “corrompidos”, aclarar palabras y expresiones, exponer instituciones desaparecidas y devolver su sentido originario a otras mal entendidas por la glosa. Tratan de restaurar lecturas del *Corpus*, publicar textos anteriores, las *Sententiae* de Paulo o el *Codex theodosianus*; o posteriores, los *Basilicos* y comentadores griegos... Crean la historia del derecho romano.

Entre nosotros Antonio Agustín participó en la vanguardia de aquel esfuerzo. Estudia y se doctora en Bolonia, donde oye a Alciato y se forma en la línea renovadora. Tuvo acceso al manuscrito de Pandectas florentino, con permiso de Cosme de Médicis, y escribió su primer libro sobre fragmentos griegos de Modestino.⁵⁷ Durante unos años se dedicó al derecho romano, en buena relación con los hermanos Torelli; incluso

⁵⁵ *Commentaria*..., IV, pp. 4r–8v y 34v–68r, *de sacrosantis ecclesiis*..., pp. 8v–14v, *de transactionibus*, 68v–99v —siguen otros títulos—; alguna corrección hace en sentido humanista: “Mysteriorum. Ita legendum, non ministeriorum...”, 6r; o indaga la etimología de pacto, 34v–35v.

⁵⁶ *Paradoxorum iuris civilis*, en *Tractatus, orationes, adnotationes in C. Tacitum, et emblemata. Tomi sexti. Pars unica*, Lyon, 1560, al principio del volumen, libro I, capítulo III, pp. 5r y v; I, XVII, p. 11r; II, XIII, p. 18v; sobre *jurisdictio* e imperio, libro I, capítulos I a VIII, sobre si se delega o no por el príncipe a los magistrados, en el VI, pp. 15v–16r, las opiniones de Lotario y Azo, sobre las que decidió el emperador Enrique en Bolonia hace trescientos años; en los siguientes sobre qué son el mero y el mixto imperio, pp. 16r y v; se castigaba a la mujer que muerto el marido daba a luz el undécimo mes, por no ser posible, pero luego se aceptó, según testimonio de Aristóteles, Aulo Gellio, Varrón, p. 24r.

⁵⁷ *Emendationum, et opinionum liber. Ad Modestinum, sive de excusationibus liber singularis*, Venecia, 1543, uso edición de Lyon, 1591. Mayans escribió su vida en su edición de Diálogos de armas y linages (1734); en latín en las *Opera omnia*, Luca, 1765–1774, II, pp. I–CXXI; Antonio Pérez Martín, *Proles aegidiana*, II, pp. 760–763; Cándido Flores Sellés, “Antonio Agustín, estudiante en Italia (1536–1541)”, *El Cardenal Albornoz y el colegio de España*, Bolonia, 1979, pp. 315–373; Mariano Peset y Pascual Marzal, “Humanismo tardío en Salamanca”, *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1996), 63–83.

aparece su nombre en alguna edición de Digesto. Después se dedicó al derecho canónico. Con todo, dejó su notable repertorio de nombres propios en Pandectas.⁵⁸

Pero ¿cómo recibieron aquellas novedades los juristas tradicionales? Mayans — desde el horizonte del siglo XVIII— lo explicó de la manera siguiente:

Sed cum auctoritatem summam abere professores illi, qui Bartolinis opinionibus imbuti erant; si aliqui adolescentes cupiebant paullo melius sapere, ut Grammaticos eos habebant, et ut tales despiciebant. Sed cum imberbes acriter incurrerent in senes illos barbatos, barbarosque, paullatim Jurisprudentia coepit muniri et ornari humanioribus literis; et ex antiqua et nova docendi methodo, mixta quaedam conflata est, cujus professores neque Bartolini neque Cujaciani, quo nomine insigniri solent, qui erudita Jurisprudentiam profitentur...⁵⁹

Ahora bien, Alciato cultivaba ambas zonas, con cierta separación aunque no sin las inevitables mezclas: las cuestiones de derecho y de historia se entrelazan en sus páginas. El desvelo de Alciato por la pureza de los textos no le impide trabajar desde la tradición. Cujas o Donneau son ya otra cosa: hacen historia jurídica. Todavía Antonio Agustín veía cierto sentido práctico a la depuración humanista: cómo va a resolver el juez un caso si existe duda sobre el sentido de la ley?

Los juristas no podían conformarse con la historia del derecho romano sólo, tenían que resolver cuestiones planteadas en el foro. Es posible que algunos adornen sus páginas con referencias históricas, humanistas, pero resulta difícil deslindar entre quienes como Alciato cultivan ambas vías —humanismo y vieja jurisprudencia— y los bartolistas convencidos que usan algún ornato o citan con abundancia para mostrar su erudición. El criterio podría ser calibrar su principal interés, si intentan resolver una cuestión del presente o investigan sobre historia. La presencia del humanismo es un proceso complejo que queda definido a partir de Cujacio, puro historiador, interesado por el derecho de Roma tal como fue. Pero muchos juristas atentos al presente siguieron

⁵⁸ *De nominibus propriis TOY PANDECTON*, Barcelona, 1592; primera edición Tarragona, 1579 — Mayans cree que sólo se cambió la portada—. Reeditado en el *Thesaurus iuris civilis* de Everhard Otto, 4 vols., Basilea, 1741–1744, I, pp. 4–511 y en las *Opera* de Luca —también la colección de constituciones griegas del Código y el epitome de Juliano de las Novelas, Lérida, 1567—. Su relación con Lelio Torelli, editor de las pandectas florentinas, Cándido Flores Sellés *Epistolario de Antonio Agustín*, Universidad de Salamanca, 1980, así como la ponencia del profesor Troje en este congreso. En la edición del *Corpus* de 1550 —París, Carolam Guillard, viduam Claudii Chevalloni, et Gulielmum Desbois—, se reconoce su corrección de más de seiscientos lugares, en especial la versión griega de Modestino y su traducción, en el título *de excusationibus* —he visto el ejemplar en la biblioteca de Valencia, aunque falta el volumen de Digesto nuevo—.

⁵⁹ “Retesii Vita”, en *Novus Thesaurus* de G. Meerman, 7 vols., La Haya, 1751-1753, VI, p. 5.

laborando con el viejo método, aunque puedan usar textos depurados o adornos de clásicos o humanistas. No resulta fácil medir el grado de las diversas mezclas...

Humanismo jurídico en Salamanca

Diego de Covarrubias y Leyva ha sido considerado prehumanista, título que sin duda merece por su conocimiento del mundo clásico, aunque su método es el tradicional.⁶⁰ Cuando escribe sobre materias y cuestiones prácticas aborda las cuestiones desde el derecho regio, sea sobre el poder del rey o sobre mayorazgos, y deja el derecho común en un segundo plano. Pero el Covarrubias más académico en otras obra o lugares, al tratar de teoría, expone el romano con referencias al derecho real —singular y preferente—.⁶¹ Suárez de Paz intentó llevar al aula la práctica usual del foro, con sus formularios y detalle de procedimientos; su *Praxis eclesiástica, et saecularis* (1583) fue muy apreciada y, junto a la *Curia filípica* (1601) de Juan Hevia de Bolaño, sirvió para formar abogados en la práctica, antes de ser recibidos o aprobados en los consejos y audiencias...⁶²

Para ver en las aulas los progresos del humanismo superpuesto o adosado a la tradición bartolista, el mejor camino es examinar algunas explicaciones de cátedra. Su forma de tratar las materias se percibe en apuntes de clase o en las repeticiones solemnes de los catedráticos de propiedad —estaban obligados a hacer una al año—.

En primer lugar, una repetición de Pedro de Peralta en 1563, donde tras un proemio escueto para captar la atención y encomendarse a dios optimo máximo, presenta el fragmento del *Digesto* que va a ser objeto de su lección: “Si el padre pidiera a la hija que, al que quisiera de sus hijos, le restituyere cuando muriese, si se lo da en

⁶⁰ Sobre su humanismo, ya Rafael de Ureña y Smenjaud, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de la historia del derecho español*, Madrid, 1907, por su intento de publicar la *Lex Visigothorum*. Se acepta por Tomás y Valiente o Francico Carpintero —como Vázquez de Menchaca—, José M^a Lahoz, “El humanismo jurídico en las universidades españolas”, *Las Universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Junta de Castilla y León-Universidad de Salamanca, 2000, I, pp. 313–326; también su libro, *El humanismo jurídico en Europa*, Universidad de Las Palmas, 2002.

⁶¹ Su saber clásico en *Veterum collatio numismatum cum his quae modo expediuntur...*, en *Opera*, tomo I, Frankfurt del Main, 1599, I, pp. 396-643, donde compara viejas monedas con las hispanas —más referido al presente que Budé—. En sus páginas abundan Bártolo y Baldo o los canonistas, pero también Alciato, Agustín, Budeo o Zasio, alguna vez el *Lexicon* de Nebrija. Conoce bien la historia de Roma y los clásicos, las inscripciones, *Variarum*, IV, capítulo I sobre las tribus romanas; IX y siguientes sobre libros apócrifos, incluso el XXXVI sobre la ordalía del hierro candente está repleto de citas clásicas.

⁶² Véase Mariano Peset Reig, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), 602-672.

vida en fideicomiso no vale la donación...”.⁶³ Advierte que la versión de Haloander es mejor —no parece conocer la edición taureliana de 1553—;⁶⁴ luego con Bártolo divide en tres partes y presenta una suma o resumen. Es el esquema clásico de la escolástica jurídica.

La argumentación de Peralta no deja duda acerca de su posición: los autores más utilizados son Bártolo, Baldo, Jasón, Paulo de Castro... La hija o heredera puede hacer la elección, pero es revocable hasta el día de su muerte, en que quedaría confirmada. Una vez sentada esta decisión, opone catorce dificultades desde diferentes textos del *Corpus*, que pueden matizarla. Alguna, sobre si el fiduciario debe o no retener la cuarta trebeliánica; o bien en otro texto, si el heredero tiene que entregar una de varias cosas al legatario puede decidir ya cuál de ellas le corresponde, y la elección queda inmutable; o el marido a quien la mujer nombra heredero, con condición de que restituya al hijo, también puede adelantarla, sin detraer la cuarta trebeliánica; o al deudor bajo condición suspensiva se le transmite irrevocable el dominio —o al menos los frutos—, aunque requiere tradición; o bien otros lugares que admiten el pago adelantado de la deuda a plazos o diferida por diez años... O que la donación hecha entre vivos se considera perfecta e irrevocable, mientras la mejora de la ley 17 de Toro es revocable, salvo que lleve cláusula de irrevocabilidad o se haya transmitido el dominio... Al fin resolverá el supuesto apoyado en esta y otras leyes. Y por último añade varias razones que refuerzan su posición: si se admitiese como no revocable la donación prematura sería contra la voluntad del testador, no cumpliría la condición que le impuso de restituir cuando muriese; la naturaleza de esa decisión es de última voluntad, por tanto es revocable —sobre lo que discurre largamente—. También que el testador ha determinado no sólo que elija, sino también la forma en que debe hacerlo; y no se puede donar

⁶³ “Relectiuncula scholastica super & A filia L. Cum pater, eadem phrasi (humili inquam) eodemque ordine, quibus coetui Doctorum, et scholasticorum frequentissimo fuit pronuntiata, hic describitur”, *Relectiones praexcellens D. Petri Peraltae iuris civilis professoris...*, Salamanca, 1563, pp. 308-351; versa sobre Digesto, 31, [1], 77, 10. Véase mi artículo, “Las facultades de leyes y cánones. Siglos XVI a XVIII”, *Salamanca. Revista de estudios*, 47 (2001), 41-68. Ésta relección y las siguientes fueron ya analizadas por Mariano Peset y M^a Paz Alonso Romero, “Las facultades de leyes”, *Historia de la universidad de Salamanca. III, 1 Saberes y confluencias*, Universidad de Salamanca, 2006, pp. 21-73, en 35-38. Esta *Historia*, que coordina Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, 4 volúmenes publicados, proporciona el marco de aquella universidad; en el próximo volumen, analizará él la “Historiografía de la universidad de Salamanca y las universidades hispánicas, siglos XV–XVIII”.

⁶⁴ Después la edición de Dionisio Gotofredo de 1583; aunque a fines de siglo otras siguen mezclando la glosa con los nuevos humanistas: las impresas por Iunta en Venecia, Cardon en Lyon, como la de Rovillium —Rouille—, que se debe a Antonio Concio —Antoine La Côte—. Cuantos más materiales mejor... Mayans las llama mixtas, *Epistolario IV, Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, estudio preliminar, transcripción y notas de Mariano Peset, Valencia, 1975, p. 173.

prematuramente, aunque produzca efectos en el uso de la cosa y sus frutos... Es sólo una donación incierta, que pende de un suceso futuro, y sólo cuando muera el gravado sin cambiarla y le sobreviva el donatario valdrá a título de legado; salvo que se resuelva, en cuyo caso se entenderá como no hecha... Un extenso viaje por el *Corpus* para concluir apoyado en la ley de Toro.

En 1589 —más de treinta años después—, Gabriel Enríquez, primario de leyes algo después, pronuncia una repetición sobre el título *De actionibus*, del libro cuarto de Instituta.⁶⁵ Define la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe, antes de entrar en el comentario a la rúbrica, donde hace un breve excursus histórico, que remonta hasta las XII Tablas. También precisa su nombre y origen, si procede del Derecho civil o de gentes... A esta cuestión responde con solución ecléctica, atribuyendo el origen y creación de las acciones al *ius gentium* y la fórmula que las hacía operativas al *ius civile*, apoyado en abundantes citas de Alciato, Budeo, Rebufo, Jasón o Azzo. Después clasifica las acciones —reales y personales, nativas y dativas, útiles y directas...—, con la explicación de cada clase, adornada con ejemplos y las oportunas referencias a las doctrinas y leyes de Castilla. Llama la atención a sus oyentes sobre las consecuencias jurídicas de cuanto ha dicho: por ejemplo, que sin acción nadie podría perseguir ni ser perseguido en juicio. Lo que inicialmente era simple exégesis de un viejo texto romano, resulta ya una exposición ordenada de todo el importante campo de las acciones. Da un paso notable, con mayor sistema o conceptualización, y cierta presencia de autores humanistas.

Más tarde dominaría las aulas Antonio Pichardo de Vinuesa, también catedrático de prima. En su extensa relección sobre *de acquirenda, vel ammittenda hereditatis* (D. 29, 2) muestra su amplio conocimiento.⁶⁶ Comienza situando la materia dentro de la división tripartita del *ius civile* —personas, cosas y acciones—, y trae a colación textos romanos paralelos y de Partidas, sobre aceptación o rechazo de la herencia, así como numerosos autores —desde Acursio hasta Cujacio, Duareno, Donello...—. El segundo capítulo lo dedica al significado etimológico y definición de la *hereditas*, “*successio in uniuersum ius, quod defunctus habuit tempore mortis*” —acorde con Bártolo—, así como al concepto de herencia yacente. En el tercero, su adscripción al Derecho civil o

⁶⁵ BUS, manuscrito 178, fols. 1 ss. Es Instituta 4, 6.

⁶⁶ *Lectiones salmanticensis, sive anniversaria relectio, in tit. D. de Acquirenda, vel Amitt. Heredit.* En Salamanca, Imprenta de Diego Cussio. Es Digesto 29, 2. Sobre el autor, Salustiano de Dios, “Antonio Pichardo de Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe”, *Ius fugit*, 7 (1998), 9-88.

de gentes; el cuarto a diversas cuestiones relacionadas con la aceptación —*ius deliberandi*, beneficio de inventario...—; el quinto a la herencia yacente y los bienes vacantes, y a la sucesión intestada del fisco en defecto de herederos legítimos; el sexto y el séptimo a los modos de adquirir la herencia; el octavo a los sujetos capacitados para ello..., y así hasta treinta y uno. Sin duda un notable esfuerzo de orden o sistema. En cada uno abundan las citas doctrinales, comentaristas junto a humanistas para poner de manifiesto los diferentes puntos de vista existentes o corroborar las opciones que elige; también el derecho de Castilla y las cuestiones prácticas... Son dignos de destacar por último los distintos índices que acompaña: de las cosas memorables que se contenían en ella, de los pasajes del Digesto mencionados y las leyes traídas a colación, en relación separada las de Digesto Viejo, Inforciado y Digesto Nuevo —la división medieval—, el Código, las Instituciones, el derecho canónico y regio.

Andrés Mendo, tratadista de derecho académico, veía conveniente que se enseñasen las leyes civiles o romanas en las escuelas, para manejar mejor las leyes propias, y por si se viajaba a otros reinos poder conocer las de allá. Los juristas debían saber también las leyes del reino, las vigentes y las derogadas, pues en otro caso, al terminar los estudios no podrían ser jueces, abogados, ni profesores, tendrían que empezar a estudiarlas entonces, al tener que aplicarlas. Es cierto que hay legistas de ingenio que sienten náuseas y se ruborizan de aprenderlas; más deberían avergonzarse de aprenderlas cuando han de utilizarlas en sentencias...⁶⁷ La cercanía del derecho común y el real inspiraba la vieja jurisprudencia salmantina.⁶⁸

Pero al nacer una visión crítica de las instituciones y los textos romanos surge una dificultad: el humanismo permite conocer mejor la realidad de la antigua Roma, pero ¿cómo resolver las cuestiones presentes que asedian a jueces y abogados? Hubo al pronto dos posiciones: continuar la tradición —más o menos adornada con abundantes citas— o dedicarse a la historia antigua: *mos italicus* o *mos gallicus*. Una vía de solución consistió en atenerse al conocimiento auténtico del *Corpus*, con añadidos separados del derecho real o propio, para atender a la práctica. Así lo hizo Arnold

⁶⁷ De iure academico selectae quaestiones theologicae, morales, iudiridicae, historicae, et politicae..., Lyon 1668, pp. 114-115.

⁶⁸ Sobre la presencia del Derecho regio, M^a Paz Alonso Romero, “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca”, *Initium*, 2 (1997), 447-484; “Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”; a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 68 (1998), 156-195; “Ius commune y derecho patrio en la universidad de Salamanca”, *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca, 2004, pp. 43-48.

Vinnen en su *Instituta*, completó su impecable comentario con notas de derecho holandés: era cujaciano, pero quería proporcionar un instrumento para la práctica.⁶⁹ Los holandeses —Leiden, Groninga— cultivaron esa dualidad, planteamientos humanistas o históricos junto a atención por el derecho bátavo, como puede verse en Cornelio van Bynkershoek.⁷⁰ Es una de las sendas del *usus modernus Pandectarum*.

Algunos apuntes de clase del primer tercio del seiscientos me permiten asomarme a las aulas de Salamanca: no parece que el humanismo puro hubiera hecho gran progreso, pero empieza a dejar rastro y presencias. Las lecciones —aparte su ajuste a los estatutos— proporcionan buena idea sobre la forma y contenidos.⁷¹ En primer lugar, las exposiciones siguen el orden interno de los textos asignados, pero en ocasiones imponen ya cierto sistema, como hace Portillo, quien divide la materia en capítulos o materias que va exponiendo. O también Villalobos en sus páginas sobre *restitutio in integrum* en Código distribuye en seis capítulos. Hay por tanto intención de componer con un cierto orden — ya había escrito Donello—.

Las citas son numerosísimas, como es usual en el siglo —obras como el *Alphabetum* de Gil de Castejón las facilitaban—. Hay constantes referencias a lugares del *Corpus* y, con menor frecuencia a Partidas y otros textos patrios; autores, desde Bártolo y Acursio hasta los coetáneos —entre ellos, los humanistas, a un mismo nivel que los demás—, muchos autores castellanos...

La forma de tratar las cuestiones es a veces de un limpio romanismo. Altamirano intenta resolver un lugar oscuro de Marciano⁷² sobre el siervo liberado por el testador y designado legatario bajo condición. Los *neotherici* atacaban viejas interpretaciones,

⁶⁹ Arnoldi Vinnii I. C. in quatuor libris Institutionum Imperialium Commentariis. Academicus, et forensis. Editio tertia ab auctore recognita, novaque et largiore, cum florum tum rerum forensium aspersione exornata, atque adaucta, Amsterdam, L. y D. Elzevirios, 1659, las concordancias son escasas, cortas, salvo alguna como la Forma succedendi ab intestato apud Hollandos et Westfrisios, pp. 541-544.

⁷⁰ Derecho romano puro, humanista en sus *Observationum Juris romanum libros VIII*, labora la práctica o el derecho propio en sus *Questionum Juris privati libri quatuor*, aparte sus obras de derecho internacional, pueden verse en *Cornelii van Bynkershoek, Opera omnia*, 2 vols., Colonia Allobrogum, 1769.

⁷¹ Manuscrito salmantino, que pertenece a José Luis Peset, fechado entre 1627 y 1629. Volumen en cuarto de 218 páginas con letra del XVII. Son apuntes de varios autores: el licenciado Bernardo de Cervera, catedrático de Digesto viejo, el doctor Fernando Arias de Mesa, Juan Altamirano, el doctor Gregorio Portillo, a quien pertenecen la mayor parte de estas lecciones. También páginas de Villalobos y, por fin, una lección sobre leyes de Toro, de Francisco Sánchez Randoli. Lo estudié en “Método y arte de enseñar las leyes”, *Doctores y escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Universidad de Valencia, 1998, II, 253-266, mejorado en estas páginas.

⁷² Ad difficilem Martiani decisionem in L. Cum servus 18, in principio, de conditionibus institutionum, ab erudito D. Joane Altamirano, hoc domini anno 1627. Es Digesto 28, 7, 18. Mayans envió a Meermann obras de este autor para el Thesaurus. Fernando Arias de Mesa explica un texto de Papiniano (D. 13, 7, 40 & 1), mezcla antiguos con modernos.

dicen que sin enmendarlo no cabe entenderlo; y esto incitó su ingenio un tiempo y halló la solución que expone, con citas de Cuyas, Paulo de Castro o de Baldo, quien prudente prefiere no resolver.

Otras veces tratan cuestiones prácticas. Villalobos,⁷³ conoce bien a Donello, a Budeo, Alciato, Cujacio, Duareno, Ostvaldo, Hotomano, Faber...; pero también los prácticos hispanos, Gómez, Acevedo, Zevallos, Valasco, Bobadilla.... Si nos fijamos en su capítulo quinto —cómo y quienes pueden pedir la *restitutio in integrum*— prima Partidas sobre textos romanos, cuestiones procesales: no puede solicitarse tras una sentencia negativa, aunque cabe apelar; incluso trae un par de formularios. En todos está presente el derecho real, decisivo para resolver, preceptos de Partidas, de Fuero real o Leyes del Estilo...

Están inmersos en la tradición bartolista, aunque recogen ya la obra de los humanistas. No tienen interés histórico, ni apenas utilizan fuentes distintas al *Corpus*. Los nuevos autores están presentes como una opinión más, junto a Bártolo, Baldo, Acursio.... Su presencia es frecuente en Bernardo de Cervera,⁷⁴ aunque su comentario sea rápido. Ya en el inicio —a la rúbrica— aparecen Cujacio y Donello, Antonio Concio o Roberto.

En esa línea están los comentarios de Portillo, que llenan la mayor parte de estas páginas. Corresponden a lecturas señaladas en los estatutos de Zúñiga para la cátedra de vísperas de leyes, sobre *de re iudicata* —con el nombre de *tractatus de interloquutionibus iudicum*—; después trata de la ley primera *de verborum obligationibus*, luego, en la continuación, la ley segunda y algunas otras.⁷⁵ En el inicio del primer curso afirma que el vulgo no distingue bien entre sentencia e interlocutoria; niega a Acursio y alaba a Jasón, junto a los novísimos Antonio Faber y Cujacio. La mayor firmeza de la sentencia cuando condena sería la primera diferencia, mientras la interlocutoria se puede revocar. Y procura deslindar con el decreto o edicto que

⁷³ Ad titulum XXII, libro II Codice de in integrum restitutione minorum vigintiquinque annis tractatio methodica, qua universus ille iuris tractatus, qui post dictum titulum plures alios occuparis... Hoc domini anno 1627.

⁷⁴ Ad titulum Digestis de rebus creditis, et si certum petatur, sequitur interpretatio a licenciato Bernardo de Cervera, cathedrario Digesti veteris, hoc Domini anno 1627. Es Digesto, 12, 1.

⁷⁵ Sequitur tractatus de interloquutionibus iudicum ad Legem Quod iusit 14, L. Paulus 42, L. 45 et sequenti, L. iudex 55, L. Cum querebatur 62, cum aliis Digestis, de re iudicata, a Doctore D. Gregorio Portillo hoc anno 1627, explica diversas leyes de re iudicata (D. 42, 1). Después, aunque mutilado el inicio, sabemos por el colofón que expone de verborum obligationibus (D. 45, 1); la ley primera con extensión, luego más rápido la segunda, la 54, 60, 72, 75, 89... En 1628 explica la ley Inter stipulatem 83 (D. 45, 1, 83) y otras. De 1629, ya catedrático de vísperas, son sus interpretaciones selectas, en día feriado.

aparecen con frecuencia en los textos. También están presentes en el siguiente año, sobre la *stipulatio* y las obligaciones. En diferentes capítulos distingue obligaciones divisibles e indivisibles, cómo se exigen y pagan unas y otras. En el tercero las cosas que están en el comercio, prohibición de vender hombres libres, bienes públicos...

En otras lecciones el derecho real es objeto directo de estudio. Portillo en sus interpretaciones selectas de 1629,⁷⁶ trata varias materias que poco tienen que ver entre sí, sobre un título o un lugar del *Corpus*, sobre la definición de legado por Justiniano o sobre los privilegios de los escolares salmantinos. En el primer capítulo para resolver un difícil supuesto sobre el pago indebido acude a las *Observationes* de Cujacio y a su reconstrucción de la *Pauli questiones*, a Donello, Osvaldo y Antonio Faber. Al fin lo resuelve *eleganter* con el último, a quien también utiliza en el quinto y en el séptimo: “ut recte omissa interpretatione Acursii animadvertit Antonius Faber...” En otros predominan Covarrubias o Feliciano de Solís, Parladorio, Gutiérrez, o Bártolo. En el capítulo cuarto se ocupa de los privilegios del estudio, materia ajena al *Corpus*. Salamanca tiene juez propio, el maestrescuela, que extiende su jurisdicción sobre los profesores y escolares aunque se ausenten de la ciudad, hasta un quinquenio, siempre que tengan *animus revertendi*, dejando casa abierta y libros; atrae a sus deudores a su tribunal —hasta distancia de dos dietas, la diócesis—, juzga de las deudas de sus padres y ascendientes, con juramento siempre de que no se defraude al rey, según bula de Inocencio VIII, confirmada por la Nueva recopilación (1, 7, 18 y 20), como explican Antonio Gómez, Diego Pérez de Salamanca, Acevedo, Lara, Pedro Dueñas y Rebuffo. Otro privilegio radica en la obligación de los propietarios de alquilar casa por precio equitativo —según Bártolo, Jasón, los estatutos...—. Un tercer privilegio consiste en no ser molestados por los oficiales públicos en sus casas, por razón del estudio, a no ser —según la práctica— que ya antes habitase en aquel lugar otra persona... Es anterior y precedente de las obras de derecho académico de Mendo y de Escobar y Loaysa —ya antes Rebuffo—. ⁷⁷

⁷⁶ Selectarum iuris interpretationum, quibus iurisprudentiae nonnullae definitiones premuntur, aliaque forensi disceptatione, questiones explicantur. Auctore domino Gregorio Portillo, legum doctore, cathedrarioque dignissimo vespertino salmanticensi. Hoc domini anno 1629. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.

⁷⁷ Alfonso Escobar y Loaysa, Opus posthumus de pontificia et regia jurisdictione in studiis generalibus et de iudicibus foroque studiosorum, editio nova..., Lyon, Fratres Deville, 1737, acompañada de Petri Rebuffi in privilegia et immunitates universitatum, doctorum, magistratorum ac studiosorum commentationes enucleatissimae, et ejusdem, in auth. Habita C. ne filia pro patre. Véase, M^a Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa: historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, 1997.

Al final de este manuscrito aparece un comentario a las leyes de Toro de Francisco Sánchez Randoli, lecciones dadas en la facultad, en días feriados, el año 1627.⁷⁸ Tras indicar la dificultad de la materia y la atribución de estas leyes a la reina Juana, escinde la exposición —con sentido de orden, en lugar de seguir una a una las leyes— en tres partes: primero los hijos naturales, después la mejora y, por fin, el mayorazgo. Antes, los hijos naturales eran los nacidos de concubina única que vivía en la casa, pero el derecho canónico añadió los que nacen de padres que pueden celebrar legítimamente el matrimonio —textos romanos y Partidas, junto al fundamento canónico, apoyan este aserto—. Por tanto, no hay que demostrar el concubinato ni la convivencia, la prueba es más sencilla, según Antonio Gómez. A continuación, expone los derechos sucesorios del hijo natural respecto del padre y de la madre, con diferenciación del derecho anterior y las leyes 9ª y 12ª de Toro. En la herencia de la madre se debían presumir espúreos, según la doctrina común, sin que baste la posesión del estado de hijo, sino que se ha de probar; pero si no procede de delito valga la posesión —intenta concordar opiniones contrarias—. Si la madre fuera ilustre, no podrían sucederle según los textos romanos, pero las leyes de Toro no dejan duda. Luego los derechos sucesorios de los hijos de clérigos, que no suceden al padre, según Gómez, Pichardo y otros. La opinión contraria de Bártolo y Gregorio López es peligrosa según Pichardo, y contraria a la ley 9ª de Toro. Tampoco se puede instituir a otro heredero para que entregue los bienes al hijo, ni siquiera aunque sea bajo condición de que sea legitimado por el príncipe. Algunos, como Pichardo, opinan que es lícita la dote o donación a las hijas, pero Sánchez Randoli lo niega, acogido al Hostiense y a la citada ley de Toro.

La mejora aparece también ordenada en cuatro capítulos: necesidad o conveniencia, cantidad, personas a que favorece y, el último, sobre solemnidades y revocación. No se puede resumir toda la riqueza de cuestiones y argumentaciones. Desde el nombre hasta la forma de establecerla. La legítima romana era de la cuarta parte, reducida después a un tercio —si se tienen más de cuatro hijos, de una mitad—. El *Fuero juzgo* estableció cuatro quintos de legítima. La mejora es de un tercio —más el quinto de libre disposición si se concede—. Se hace por mérito del hijo, no por liberalidad del padre, por lo que algunos afirman que es pecado mejorar sin

⁷⁸ *Commentaria ad difficiliore leges Tauri sequuntur, utilissima ad omnes iurisconsultos, precipue ad eos, qui his ligati legibus iudicare, postulareve solent. Auctore doctore Francisco Sanchez Randoli. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

merecimiento; aunque él, con apoyo en Santo Tomás y otros, sostiene la opinión contraria. Como asimismo —contra Gómez y Gregorio López— opina que el póstumo no debe anularla. Incluso debería extenderse a naturales y espúreos, pero hay prohibición legal... Por fin, termina con un breve tratadito de mayorazgo, apoyado en las leyes de Toro y en los autores —Simancas, Molina y otros muchos, numerosas leyes—. Distribuye en varios capítulos con análogo sentido sistemático: orígenes y conveniencia, naturaleza —en donde incluye quienes pueden adquirir el mayorazgo—, bienes que son su objeto y prohibición de enajenar, posesión del mayorazgo.

Esta jurisprudencia mixta, dentro de la tradición per con alta presencia de humanistas, se extendería desde Salamanca a otras. Era el centro,⁷⁹ y sus apuntes se conocían y utilizaban en las demás. Hace unos años encontré en la biblioteca universitaria de Sevilla apuntes de Valencia de inicios del XVII, y su análisis confirma esta idea. Estudié dos manuscritos de Mateo Rejaule sobre compraventa y locación, hay otros de civil y de canónico...⁸⁰ Y en Sevilla y en otros lugares hay muchísimos de catedráticos salmantinos; si se analizasen aprenderíamos mucho de la jurisprudencia en la península...

Francisco Ramos del Manzano y su herencia

Ramos del Manzano, catedrático de código en 1629, recorrió la carrera académica completa —hasta prima—, antes de pasar al servicio del monarca como preceptor de Carlos II y consejero de Castilla. Su obra más notable es el comentario *Ad leges Juliam, et Papiam* (1678),⁸¹ leyes dadas por Augusto para poner remedio al descenso de natalidad, ya derogadas en tiempo de Justiniano. Son páginas dedicadas al periodo clásico, a través de fragmentos de Digesto y otras fuentes, el Teodosiano, autores clásicos, inscripciones... Ramos trata también cuestiones del presente, de acuerdo con la tradición salmantina; pero separadas —como Vinnen—, incisos o excursos que

⁷⁹ Una sugerente presentación de posibilidades y materiales, M^a Paz Alonso Romero, “A propósito de *lecturae, questiones y repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, *Las Universidades hispánicas...*, I, pp. 61-73.

⁸⁰ Los analizo en *Las viejas facultades de leyes y cánones del Estudi general de València*, Universitat de València, 2006 y “Enseñanza en la facultad de leyes en Valencia. Las explicaciones de Mateu Rejaule a inicios del XVII”, *Ciencia y academia*, IX congreso de historia de las universidades hispánicas, en prensa, donde trazo unas líneas sobre Cujas y Donneau.

⁸¹ Su análisis en Mariano Peset y Pascual Marzal, “Humanismo tardío...”, pp. 70-76, citado en mi nota 57; también sobre el *Tribonianus, sive errores parricidii de poena parricidii...*, Salamanca, 1659. Véase M^a Paz Alonso Romero, “Francisco Ramos del Manzano, opositor a cátedras en Salamanca (1623–1641)”, *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 103–109.

interrumpen la interpretación de las viejas leyes. Por ejemplo, cuando plantea si los hijos de senadores, nacidos en tiempo en que sus padres no gozaban de esta dignidad, están o no sujetos a aquellas normas; lo niega frente a la opinión de Acursio y Bártolo, amparado en la erudición de Cuyas, Hotmann o Duaren. De inmediato suscita cuestión análoga en el derecho castellano: si los hijos de nobles castellanos, nacidos antes de su ennoblecimiento por el príncipe, deben ser considerados nobles... En otras ocasiones discurre sobre las trabas matrimoniales a personas de distintos estratos sociales, o sobre mujeres de mala vida; o trae analogías entre el municipio romano y el castellano, o se detiene en los recursos de fuerza —desde sus conocimientos regalistas— o en la licencia de los padres a menores según Partidas... Su análisis histórico aborda de pasada cuestiones de la práctica. Usa textos del *Corpus* —junto a otros—, para exponer aquellas leyes; pero no fuerza su interpretación para resolver problemas de su tiempo, como hacía la glosa...

Gran interés tienen sus *Tractatus academici* que explicó desde la cátedra, donde se percibe su avance en esa dirección. En los primeros atiende más al derecho real, aun cuando versen sobre problemas históricos: al ocuparse de curiales y apocas —recibos de pago públicos—, los define y analiza conforme al derecho romano, pero también cita Partidas y Recopilación... O si examina los privilegios de los navieros en derecho romano —unidos en el derecho del bajo imperio a la anona, para el suministro de trigo—, recopila los que tenían en Castilla...⁸² En cambio en su madurez sus explicaciones y repeticiones muestran una actitud historicista, cujariana... En materias impartidas en clase, o en alguna elección de 1641, es evidente que su enseñanza ha variado: si cita a Pichardo, lo hace para confrontarlo con Cujas, o rechaza a Acursio y Bártolo a favor de Cujas y Donneau.⁸³

La postura humanista de Ramos es inteligente. Sabe que el derecho romano debe ser entendido en su auténtica realidad, sin la deformación de la postglosa; pero también que los juristas necesitan el conocimiento práctico para resolver situaciones y ejercer su

⁸² “Ad titulum codicis de apochis puplicis, et de descriptionibus curialibus, et de distributionibus civilibus libri X”, (1629), *Novus thesaurus...*, VII, pp. 7-12; más evidente su interés por el derecho real en su disertación diez años antes, para obtención de una cátedra: “De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmatica... quae hodie extat l. 28, tit. 21, Lib. 4 Compil[ationis]”, pp. 1-6; también “Ad titulum codicis de naviculariis libri XI juncto Tit. 10, Lib. 7 Regiae Compilationis”, (1629), pp. 13-18. Esta parte, ya la ampliamos, Mariano Peset y Paz Alonso, “Las facultades de leyes” —citada en la nota 63—, pp. 48-51.

⁸³ “In leg. Gallus XXIX de liberis, et postumis heredis instituendis, vel exheredandis” (1641), *Novus thesaurus...*, VII, pp. 212-254, en especial 213 y 224, en 221 tampoco se suma a la opinión de Pichardo en. Véase la “Praelectio ad legem XXV Dig. De actione rerum amotarum” (1641), *Novus thesaurus...*, VII, pp. 206-211.

facultad. Todavía está viva —y seguiría estando— la argumentación bartolista, que sólo desaparecería con el antiguo régimen; el estudio histórico debe mantenerse dentro de unos límites. Análoga forma de proceder, en relación al derecho castellano y sus cuestiones, adopta su discípulo José Fernández de Retes, quien, aunque trate de la herencia a partir de las XII Tablas, remite al derecho propio... O al tratar de los fideicomisos perpetuos señala sus requisitos: llamamiento a toda la familia, a persona que existe, orden del *ab intestato*, sin necesidad de autorización del príncipe..., y a continuación se extiende sobre mayorazgos castellanos, ajenos al mundo romano, aunque puedan aplicarse algunos preceptos de fideicomisos.⁸⁴

Unos pasos más hacia un humanismo puro daría Juan de Puga y Feijoo. Su atención se ciñe al derecho romano histórico, se detiene poco en cuestiones prácticas, apenas cita vieja doctrina: intenta reconstruir categorías romanas originales sin mezcla de casos y supuestos del presente ni el derecho común y patrio —en línea con Cujas o Doneau—. Sus *Tractatus academici* muestran esa intención, por ejemplo al tratar *De legato debiti creditori relicto*.⁸⁵ Es una donación, por lo que el legatario obtiene un lucro, pero si la cantidad se debe, es nulo, inútil —apostilla con numerosas citas del *Corpus*—. En contra está Oroz, ya que supone una nueva acción *ex testamento* a favor del legatario; no le convence, no se necesita esta nueva acción en el legado del siervo al amo de la cantidad que le debe. En cambio valdría en algún supuesto: cuando el causante lega a su acreedor cantidad que exceda de la deuda... La regla general sería: vale en tanto el legatario adquiere más facultades que las existentes por la primitiva obligación. Así en el legado *per vindicationem*, porque la acción que logra el legatario es real, adquiere el dominio, mientras que la acción crediticia es sólo personal —sigue a Cujas, Doneau, Duaren, Faber, Valencia, Retes...—. Como también vale en el legado *per damnationem*... Si adquiere mejor posición que por el contrato que originó la deuda, debe valer el legado...

En conjunto habría que establecer tres estratos en el proceso de recepción tardía del humanismo en Salamanca. En el primero se mezclan cuestiones prácticas con las del derecho romano, se cita a Cujas y seguidores —no podía ser menos en siglo tan

⁸⁴ “De fideicommissis perpetuo familiae relictis ad titulos de legatis I, II, et III” (1667), en sus *Tractatus academici, Novus thesaurus...*, VII, pp. 625-642. En cambio, en su selección sobre la ley *Inter stipulantem* (Digesto, 45, 1, 83) parece más centrado en derecho romano antiguo, por su forma de argüir y citar, “Ad legem inter stipulantem LXXXIII Dig. De verborum obligationibus, novantiqua praelectio”, *Novus thesaurus...*, VII, pp. 576-599.

⁸⁵ Juan de Puga y Feijoo, *Tractatus academici*, 2 vols., Lyon, 1734, I, pp. 1-25, editados con su vida por Mayans.

erudito—, pero no de modo exclusivo, preferente: es el estilo de Pichardo o de los apuntes analizados.⁸⁶ Ramos del Manzano o Retes da un segundo paso, cultiva el derecho romano histórico, pero intercala cuestiones prácticas o referidas al derecho castellano —sería la vía de Vinnen—. En Puga la limpieza es máxima, cujariana; es teórica, historia, sólo nociones del Digesto.

Esta última vía del humanismo jurídico fue continuada por varios juristas durante la primera mitad del siglo XVIII: Borrull y Henao en Salamanca conservaron la huella de los grandes maestros del siglo anterior.⁸⁷ Como Finestres en Cervera, Mayans en Valencia o Vázquez en Alcalá. Hacen historia, trabajan textos romanos depurados y citan autores clásicos: se consideran teóricos. Se redefine el sentido de la práctica, que engloba cuestiones procesales, utiliza viejos autores y atiende al derecho castellano: el presente es cosa de prácticos...

Finestres y Monsalvo fue catedrático en la recién creada Cervera, erigida tras la guerra de sucesión por Felipe V al reunir las seis universidades existentes en Cataluña. Durante largos años escribió un libro sobre el código Hermogeniano, aparte otros trabajos.⁸⁸ Cultivó un humanismo puro, que se agostaría en años posteriores.

Mayans estudió en Salamanca a inicios de siglo; apoyado por dos catedráticos valencianos de aquel claustro —Borrull y Chafreón—, se dedicó a aprender leyes en Cujas y Donneau, Favre y Godefroy; leyó a Ramos, Fernández de Retes y Puga, copió o compró sus manuscritos mientras trabajaba sobre algunos títulos de Digesto...⁸⁹

⁸⁶ Un buen intento de ordenación, Salustiano de Dios, “Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina”, *Salamanca. Revista de estudios*, 47 (2001), 285-311, reproducido en la *Historia de la universidad de Salamanca. III, 1*, pp. 75-102. El humanismo tendría un primer núcleo en torno a Azpilcueta y Covarrubias, después un segundo con la figura de Pichardo, y, por fin, Ramos y sus discípulos, con precedentes en Melchor de Valencia y Juan de Pareja.

⁸⁷ Bartolomé de Henao Colon y Larriategui, *Otia salmantina: in quatuor libros divisa...*, Salamanca, 1707. También Joaquín José Vázquez, *Otium complutense duo libris distinctis...*, Alcalá, 1734, quien polemizó con Mayans, véase *Epistolario IV*, pp. LXXXII–LXXXV.

⁸⁸ *In Hermogeniani juris epitomarum libri sex commentarium*, Cervera, 1757. Sobre el catedrático cervariense, Ignaci Casanovas, *Josep Finestres. Estudis biogràfics*, Barcelona, 1932, así como su *Epistolari*, 3 vols., Barcelona, 1933-1969, el tercero realizado por Miquel Batllori.

⁸⁹ Remito a la correspondencia con su padre, que utilicé en *Epistolario, IV*, pp. LX-LXI; también su autobiografía, a nombre de Johann Christoph Strodtmann, *Gregorii Maiansii generosi valentini vita*, edición de Antonio Mestre, Valencia, 1974; sus *Méritos* de 30 de enero de 1730, en *Bulas, constituciones y documentos (1725-1733) II. Conflictos con los jesuitas y nuevas constituciones*, edición de Mariano Peset, M^a Fernanda Mancebo y José Luis Peset, Universidad de Valencia, 1977, núm. 82, pp. 179-183 —existen otros más extensos de 1740, también impresos—. Estudié su obra en “Mayans y el método del humanismo jurídico”, *El conde de Aranda y su tiempo*, dirección de José Antonio Ferrer Benimeli, coordinación de Esteban Sarasa y Eliseo Serrano, 2 vols., Zaragoza, Institución Fernando el católico, 2000, II, pp. 477-492. Sobre sus ediciones, M^a Fernanda Mancebo, “Mayans y la edición de libros en el siglo XVIII”, *Mayans y la ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Mayans*, 2 vols., Valencia, 1981, II, pp. 185-235 y Antonio Mestre ha editado las cartas entre Mayans y los

Salamanca había iniciado decadencia; los juristas del siglo anterior ya no suscitaban interés; Mayans explicaba la escasez de ejemplares de las obras de Ramos, “porque sus preciosos comentarios se emplearon en cohetes, no aviendo quien quisiese comprarlos”.⁹⁰

Los enfoques humanistas de Mayans y Finestres son islas en la realidad universitaria; representan las últimas ondas de Ramos y sus discípulos... Mayans, catedrático en Valencia unos años, al fracasar en una oposición a paborde abandona la facultad —el *alma mater*—. Había publicado trabajos sobre fragmentos de juristas en el Digesto y algunas disputas académicas... Luego, retirado en Oliva, se orienta hacia diversas tareas, el cultivo del latín y la gramática, la edición de clásicos, algún trabajo histórico sobre Witiza o los orígenes de la lengua castellana... Es buen jurista, como demuestra en sus informes sobre el concordato —encargados por Blas Jover, quien los publicó como suyos—; años después reharía sus escritos jurídicos de juventud y los editaría con nuevos fragmentos y disputas humanistas.⁹¹

Las *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae* (1735) de Antonio de Torres y Velasco introducen en Salamanca la línea de la instituta de Vinnen, que alcanzaría notable influencia. Se considera provechosa la enseñanza de aquel primer nivel por el texto didáctico de Justiniano. En Valencia, el rector Pichó, en los años de devolución del patronato a la universidad, obligó a todos los profesores a explicar la Instituta... Mayans mandó imprimir el *Theophilus renovatus* de Daniel Galtier, aunque suprimió sus notas de derecho francés, sin sustituirlas por el hispano.⁹² Otras institutas siguieron quizá más la línea antigua de Pichardo, con mayor vocación práctica, con menor intención humanista.⁹³ Mientras el nivel superior de Digesto apenas se alcanza en

libreros, *Epistolario. XII*, Valencia, 1993. Véase también su *Ilustración y reforma de la iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)*, Valencia, 1968 y *Mayans: proyectos y frustraciones*, Valencia, 2003.

⁹⁰ Mayans a Nebot sin fecha, hacia 1740, *Epistolario IV*, núm. 13, p. 21.

⁹¹ *Disputationes iuris...*, 2 vols., La Haya, 1752; *Ad triginta Jurisconsultorum omnia fragmenta, quae extant in iuris civilis corpore, commentarii*, 2 vols., Ginebra, 1764. Véase Pascual Marzal Rodríguez, “Las Disputationes iuris: humanismo y controversia”, *Actas del congreso internacional sobre Gregorio Mayans*, Valencia, 1999, p. 49–87.

⁹² *Theophilus renovatus, sive levis ac simplex via ad institutiones iuris civilis*, Valencia, 1728. Véase Pascual Marzal, “La enseñanza del derecho en Valencia (1707–1741)”, *Colegios y universidades. Del antiguo régimen al liberalismo*, coordinado por Enrique González y Leticia Pérez Puente, 2 vols., México, Universidad nacional autónoma, 2001, I, pp. 163–185.

⁹³ Se publicaron institutas concordadas de diverso carácter, más prácticas las de José Maymó y Ribes o de José Berní, Mariano Peset, “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339, en especial, pp. 310-339. Incluso obras muy simplificadas: *Enquiridion Juris utriusque: seu Definitiones, Distinctiones & Quaestiones clare et Respublica Litterarum Suplemento monográfico*

las aulas o en las publicaciones. Lázaro de Dou no escatima elogios a Vinnio, pero advertía a fines del antiguo régimen:

La justa veneración que tuvieron nuestros mayores a un hombre tan benemérito de nuestra facultad hizo creer a muchos que todo cuanto debía saber un jurisconsulto se hallaba en la expresada obra, reprehendiendo algunos, como superficiales e indiscretos los que se aplicasen a la lectura de otros autores. Se ha visto muy frecuentemente opinar de este modo a hombres de muchas canas y autoridad entre los jurisconsultos, que no dexaban de ser inteligentes jurisconsultos y doctos por una parte, bien que preocupados por otra. En realidad era éste un grande prejuicio: y lo peor es que a mi ver ha causado gravísimos daños.⁹⁴

Juan Sala, el paborde de Valencia, todavía seguía la senda de Vinnio. Primero editó las *Institutiones* del holandés simplificadas, con notas de derecho hispano; luego unas *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum* (1788-1789), y por fin un *Digestum Romano-Hispanum* en 1794. No supera la dependencia del comentario de texto; conoce un tanto la doctrina europea, pero no era más que un manual o resumen. Sin duda son aportaciones tardías, anticuadas, en el páramo en que se hallaban los estudios jurídicos... En 1803 publica la *Ilustración del derecho real de España*, en donde expone el ordenamiento propio y deja las concordancias romanas en notas.⁹⁵ Mientras en Europa se había producido un profundo cambio doctrinal, el nuevo derecho natural y la honda reelaboración del derecho francés por Pothier y otros juristas...

Nuevos derroteros de la doctrina

Sin duda el derecho natural racionalista, aplicado por Grocio a la nueva situación internacional, influyó en el estudio del derecho. Al tratar de las causas de la guerra y el derecho internacional había sentado principios sobre la propiedad o los contratos, que le parecían justos por evidencia racional o por argumentación. Inicia un método nuevo para construir la doctrina que continuaron Pufendorf o Thomasius, Wolff... Su

breviter definitae Juris canonici et civiles: synopsi bifaria... de Bartolomé de Cartagena y otro autor B. S., Madrid, Joaquín Ibarra, 1770; más aún que los resúmenes del lovaniense Antonio Pérez.

⁹⁴ *Institutiones de derecho público general de España*, I, p. II, citada en mi nota 132. Advierte que la Instituta es para principiantes, y faltan muchas materias que están en Digesto y Código.

⁹⁵ Mariano Peset, "El derecho en los tiempos del pavorde Juan Sala" y Jorge Correa, "Juan Sala, catedrático de la Universidad de Valencia", *II Jornades d'Estudis. Actes 2006*, Ajuntament de Pego, 2007, pp. 17-48 y 131-147; también su estudio "Juan Sala y la suspensión del patronato", *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 479-484.

heterodoxia dificultó la difusión en la península; los inquisidores los condenaron pronto en sus edictos e índices...⁹⁶

De otro lado los catedráticos hispanos, sumergidos en el derecho romano, no acababan de comprenderlos. Finestres escribió a Mayans: “Quiera Dios que no se introduzcan en España los errores de los noveleros franceses y septentrionales... En España siempre han apreciado más las cosas forasteras y despreciado las del país...”⁹⁷ Mayans estuvo más interesado en esta dirección. En su portentosa biblioteca reúne libros jurídicos, antiguos y recientes; del librero ginebrino Cramer adquirió *L'esprit des lois* de Montesquieu, así como otros de Pufendorf, Burlamaqui, Bynkersoek y Barbeyrac —ya poseía obras de Grocio—; también de Heinecke a quien conocía bien... En alguna ocasión indica al librero que haga el envío al nuncio, hasta que logre licencia.⁹⁸ Eran años de dura censura por la inquisición, mientras el ministro Juan Curiel establecía nuevas restricciones.⁹⁹

Mayans no sólo posee una biblioteca excelente, es lector infatigable, anota y trabaja. Establece conexiones con juristas de Alemania, Holanda y Francia... Pero no llega a digerir las nuevas direcciones, critica a Montesquieu no acepta a Pufendorf o a Grocio... Su formación iusnaturalista es clásica, de la escolástica tardía. En carta a Nebot dice haber leído a Pufendorf, pero lo desterró de su biblioteca por impío y abominable; no se puede concebir el derecho natural fuera de la voluntad de Dios, transmitida al hombre, que se encarna en el derecho canónico y romano: nada más lejos de aquellas novedades que pretendían superar el casuismo del derecho común.¹⁰⁰

Cabría pensar que teme alguna indiscreción... Sin embargo en páginas que dejó inéditas sobre los fundamentos de las acciones y las leyes mantiene su firme ortodoxia —Dios como centro, el derecho natural revelado por la Biblia—. Al tratar de las acciones humanas, de la ley y el derecho natural, es evidente su postura frente a Pufendorf y Heineccio: los cita, intenta discurrir desde su método para sentar un derecho natural universal e inmutable, pero no admite que sea autónomo frente a la teología o el derecho

⁹⁶ Marcelin Défourneaux, *L'inquisition espagnole et les livres français au XVIII^e siècle*, Paris, 1963, edición española, 1973. Véase Franz Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit: unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2^a edición, Göttingen, 1967, pp. 249-347.

⁹⁷ Finestres, *Epistolari*, II, p. 394, 13 de enero de 1769.

⁹⁸ *Epistolario XII*, pp. 255-299, en p. 272, un libro de Samuel von Cocceji.

⁹⁹ Ángel González Palencia, *El sevillano Don Juan Curiel, juez de imprentas*, Sevilla, 1945. Antonio Mestre publicó un informe de Mayans a Roda sobre las normas de Curiel, *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, 2 vols., Valencia, 1975, II, pp. 53-63.

¹⁰⁰ Cartas a Nebot de 2 de julio y 24 de noviembre de 1740, *Epistolario IV*, números 64 y 94, pp. 157 y 251.

romano.¹⁰¹ Define el derecho natural como el que “Dios infundió a todos los hombres, el qual se halla explicado en los diez divinos mandamientos”.¹⁰² Compárese con Pufendorf:

...los hombres derivan o deducen... de tres fuentes...: la luz de la razón, las leyes civiles y la revelación particular de la mente, numen o voluntad divina.... De todo esto surgen tres estudios separados, el primero de los cuales se conoce como derecho natural, común a todas las gentes; el segundo es el derecho civil de cada uno de los estados individuales, los cuales son múltiples o pueden ser tantos como el número de ciudades en que se ha dividido el género humano. El tercero se tiene por teología moral, a diferencia de la parte de la teología que explica lo que se ha de creer.¹⁰³

En su proyecto de plan de estudios Mayans recomienda enseñar

...por los *Elementos del Derecho natural* de Juan Gottlieb Heineccio, expurgándole antes, para cuyo fin he apuntado yo a la Suprema Inquisición las proposiciones que se deban quitar y las cláusulas que se puedan suplir, cuando es necesario suplirlas por el contexto de la oración...

...se imprimirán aparte algunas obrillas escogidas, breves y claras, acomodadas al uso extraordinario de la juventud, como las *Prelecciones* de Heineccio sobre los libros de Hugón Grocio *Del Derecho de la Paz y de la Guerra* y sobre los libros de Samuel Puffendorf, *De la obligación del hombre y del ciudadano*, expurgadas unas y otras según yo he procurado que se haga.¹⁰⁴

En algunos planes de Carlos III se estableció cátedra de derecho natural, pero fueron suprimidas pronto, cuando fue guillotinado Luis XVI. En todo caso su enseñanza, por lo que sabemos, poco tenía que ver con los nuevos postulados.¹⁰⁵

¹⁰¹ Las estudié en “Mayans y el método jurídico”. También los rechaza José de Olmeda y León, *Elementos de derecho público de la paz y de la guerra*, 2 vols., Madrid, 1771, I, introducción, en nota: “...autores por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad, a cada paso se advierten en sus obras proposiciones bastante ajenas del debido respeto a la Religión y al Soberano, perniciosas en gran manera...”.

¹⁰² *Idea de un diccionario universal* (1768), *Obras completas*, edición de Antonio Mestre, 5 vols., Valencia, 1983–1986, IV, p. 539.

¹⁰³ Samuel von Pufendorf, *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, traducción de Lelia B. V. de Ortiz, Córdoba, 1980, p. 11, lo explica en 11-22.

¹⁰⁴ Mariano y José Luis Peset, Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, Valencia, 1975, pp. 244-245. Ya lo propuso en carta a Finestres de 7 de marzo de 1739, *Epistolari*, III, pp. 138–139, o para Alcalá de Henares, “Inéditos de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del derecho”, *Anales del seminario de Moncada*, 6, 11 (1966), 40-110.

¹⁰⁵ Salvador Rus Rufino, Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes de los Reales estudios de San Isidro (1770-1794), Universidad de León, 1993; también ha reeditado la Historia del derecho natural y de gentes (1776) de Marín y Mendoza, León, 1999, ya antes Manuel García Pelayo, Madrid, 1950; Antonio Viñao Frago, “Disciplinas académicas y profesionalización docente: los estudios de San Isidro (1770-1808)”, *L’Université en Espagne et en Amérique latine du moyen âge a nos jours*. II. Enjeux, contenus, images, Tours, 1998, pp. 303-323. En los planes de Granada y Valencia se propone el manual

La doctrina europea, en Francia o el *usus modernus Pandectarum* en el norte, trabaja y renueva la jurisprudencia; mantiene la erudición y el estudio histórico, mientras va construyendo un nuevo mundo jurídico.¹⁰⁶ Mayans conoce bien a los herederos del humanismo —Vinnen o Heinecke—, se relaciona con Meerman o Johann Rudolf Iselin, profesor de Basilea, con otros juristas europeos historiadores y humanistas, pero no está al tanto de las nuevas doctrinas jurídicas.¹⁰⁷ Aunque le ocupan otras tareas se tiene por jurista, y demuestra serlo en sus informes y observaciones sobre el concordato. Conoce alguna obra de Samuel von Cojecii, autor del proyecto del código prusiano, pero no parece agradaarle. Cuando en 1751 Agustín de Hordeñana le encarga la redacción del código fernandino de Ensenada se muestra dispuesto. Compondrá un “Código legal español”, basado en Partidas, con buena doctrina, breve, sencillo y metódico. Luego para perfeccionarlo verá el código prusiano —se publicó entonces en francés, se lo ofreció Cramer—, así como los de Cerdeña y Dos Sicilias. Aunque de inmediato hace una defensa del derecho romano, porque aguza el ingenio, da reglas excelentes de razón natural y ejercita en la lengua latina; no dejará de enseñarse, pues sin su conocimiento cualquier letrado es ignorante.¹⁰⁸ No llegó a redactarse, como tampoco se alcanzaría un código criminal, pero el *Discurso sobre las penas* (1782)¹⁰⁹ de Manuel de Lardizábal introdujo las ideas ilustradas de Beccaria y Filangieri...

de Almici, profesor en Viena, católico, que tuvo dificultades, Manuel Martínez Neira, “Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina”, *Anuario de historia del derecho español*, 66 (1996) 951-966. Se intenta establecer en Valladolid, Torres Flórez, *Disertación sobre la libertad natural jurídica del hombre* (1788), edición de Rus Rufino, León, 1995; o en Salamanca, George M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966, pp. 178, 184-185 y 193.

¹⁰⁶ El *usus modernus* acota un periodo extenso, y engloba muchas líneas y sectores: toda la práctica, romanistas, historiadores y anticuarios, la dogmática y las construcciones jurídicas que llevan a la codificación ilustrada, Franz Wieacker, *Privatrechtsgeschichte*, pp. 204–248.

¹⁰⁷ Sobre su relación con Europa Vicent Peset, *Gregori Mayans i la cultura de la il·lustració*, Barcelona-Valencia, 1975, Schomaker le llamaría “varón ilustrísimo, casi única honra y ornamento de las letras decaídas en España”, p. 139; también Antonio Mestre, *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Madrid, 2003. La *Bibliotheca majansiana... Libri juridici* (1731) es temprana; cabe espigar en sus cartas... En *Epistolario*, XIV, XV y XVI, edición de Antonio Mestre y Pablo Pérez García, Valencia, 1996–1998, I, pp. 340–348, una lista de los libros de González Barcia; la consulta de inventarios de bibliotecas particulares de juristas confirma el aislamiento: Amparo Felipo, Lamarca, Weruaga...

¹⁰⁸ Mariano Peset, “Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori”, *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols. Valencia, 1974, II, 217-260. Mora y Jaraba había propuesto un código teórico-práctico —derecho romano y patrio—, al que acompañarían unas instituciones y un lexicón o diccionario breve; ve el derecho romano indispensable para aprender la “Jurisprudencia con fundamento”. Véase Bartolomé Clavero, “La idea de código en la ilustración española”, *Historia, instituciones, documentos*, 6 (1979), 1–40.

¹⁰⁹ José Ramón Casabó, “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de código criminal de 1787”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 22 (1969), 313–342; Juan Baró Pazos, “Manuel de Lardizábal, entre la tradición y el reformismo” y también Eugenia Torijano, “Entre Beccaria y Bentham: *Respublica Litterarum Suplemento monográfico*”

En otros países de Europa se encauzó con mayor acierto la doctrina. Se cultivó la erudición histórica, mientras se ensamblaban ambas direcciones, el derecho común y las leyes propias. En Francia, Luis XIV estableció cátedras de derecho francés —en España se rechazó la propuesta de Macanaz—, y unificó mediante algunas ordenanzas generales.... Con Luis XV se inició la recogida sistemática del derecho consuetudinario. Domat había intuido que el camino estaba en organizar en un orden natural el derecho romano junto al francés; pero sobre todo fue Pothier —aparte otros— quien logró reelaborar el derecho de Francia con sistema usando la tradición y las categorías romanas en su magna obra. Sentó los pilares para el código; el segundo paso, también relevante, sería la redacción del *Code Napoléon* por la comisión encargada.¹¹⁰ En el norte, junto al humanismo histórico, los autores del *usus modernus* y del iusracionalismo elaboraron nuevas construcciones doctrinales; pero Savigny se opuso a codificar, juzgó que la doctrina alemana no estaba preparada —no quería una simple copia del *Code*—; su trabajo y la pandectística posterior unieron la historia romana y propia a una dogmática rigurosa que desembocó en el *Bürgerliches Gesetzbuch*.¹¹¹

El declive de las facultades

En España no se alcanzó a conocer ni a asimilar las nuevas direcciones. El humanismo puro se esfuma, y en las facultades —por lo que conozco—¹¹² se mantienen explicaciones que siguen la vieja tradición más o menos adornada —Acursio y Bártolo, Covarrubias o Pichardo—, con citas de Cujas, Vinnen o Heinecke...

Los testimonios sobre la degradación de la enseñanza son rotundos. Se estudia mal el derecho común, y se olvida el propio. Mayans decía:

De la manera que se estudia el derecho civil, en cien años no se puede aprender sino parte de él, porque los catedráticos de Instituta no suelen explicarla toda; aunque la explicasen toda, ella solamente constituye los elementos de la Jurisprudencia. De las Pandectas y del Código dictan muy pocas materias y esas diminutas, que tratan poquísimos

aproximación al derecho penal de Ramón de Salas”, *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 217–227 y II, pp. 722–739.

¹¹⁰ La bibliografía sobre Pothier o sobre el *Code* es extensa, no parece oportuno recogerla. Sólo subrayaré que M. Bugnet en su edición de *Oeuvres de Pothier*, Paris, 10 vols., 1845-1848 anota las correspondencias de sus páginas con el *Code*—su cercanía—.

¹¹¹ *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Hildesheim, 1967.

¹¹² Esta impresión se saca de Antonio Zavala y Aguirre, colegial de San Bartolomé —des 1752 a 1755—, en un manuscrito que pertenece a Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, con apuntes de lecciones sobre código e instituta y actos para licenciarse, descritos por Mariano Peset y M^a Paz Alonso Romero, “Las facultades de leyes”, pp. 53–55.

títulos o asuntos legales. Y por último nadie puede enseñar lo que no sabe; porque los que comúnmente se tienen por grandes letrados, solamente han estudiado la Instituta, con algún Comentario, y una docena de materias o tratados y tal qual librito de antinomias y juegos de teatro....¹¹³

¿Cuál fue la razón última del hundimiento? Salamanca había perdido los elevados contingentes de matrícula, atraía menos estudiantes; Pérez Bayer lo atribuiría a que el dominio de los colegiales mayores y los frailes desanimaba a los manteístas. Las cátedras y cargos se daban en Madrid y las influencias eran decisivas... Es más, se estableció el turno colegial, de cada cinco vacantes de leyes o cánones, cuatro son para los colegios mayores; mientras se aplica la alternativa en artes y teología.¹¹⁴ Los colegiales pasaban rápidos por las cátedras, simple vía para escalar altos cargos — anhelo de todos—. Para conseguirlo cuentan con los antiguos colegiales en los consejos y secretarías, en las audiencias y tribunales, o en las altas jerarquías de la iglesia. Su poder es grande; se enfrentan a Melchor de Macanaz que tuvo que exiliarse a Francia... Los claustros, conscientes de la decadencia, envían algún informe al consejo pero lo imputan al excesivo número de universidades.¹¹⁵ La coligación colegial funciona y desanima a los demás. Lanz de Casafonda la denunciaba:

Con la seguridad que tienen de su acomodo, los teólogos estudian muy superficialmente la Teología; los canonistas y legistas, por lo regular no estudian sino el Vinnio y el Vallense, y no saben siquiera las fuentes adonde han de recurrir para estudiar con fundamento el Derecho. Con estos principios y algunas lecciones que trasladan y toman de memoria salen a oponerse a las prebendas, y los que tiran por plazas procuran mientras se proporciona la toga y se acomodan otros que son más antiguos, el pillar alguna cátedra...¹¹⁶

Por otro lado mantenían buena relación con la compañía de Jesús, poderosa a través de los confesores reales y sus numerosos colegios, donde se educaban las capas

¹¹³ Carta a Hordeñana de 12 de enero de 1754. También Mora y Jaraba o la *Representación* de Medina y Flores de 1744, editada por Fermín Canella Secades, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 52 (1878), 353-367, 481-496.

¹¹⁴ Francisco Pérez Bayer, *Por la libertad de la literatura española*, edición de Antonio Mestre y M^a Carmen Irlés Vicente, Alicante 1991, sobre el turno pp. 374–392, el rey lo estableció para evitar que se diesen todas a colegiales. Véase Javier Palao Gil, “Con el favor de Dios y de los amigos: patronato municipal y provisión de cátedras en la universidad de Valencia durante el siglo XVIII”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), 189-233.

¹¹⁵ Sobre el intento de Macanaz, remito a “Derecho romano y derecho real...”, pp. 302–310. Estudia la época Juan Luis Polo, *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1995 y “Crisis de población estudiantil en la universidad de Salamanca (1700-1750)”, *Doctores y escolares*, II, pp. 279-296.

¹¹⁶ Manuel Lanz de Casafonda, *Diálogos de Chindulza*, edición de Francisco Aguilar Piñal, Oviedo, 1972, p. 123, también 126-127.

sociales altas. No extraña que cuando Carlos III expulsa a los jesuitas, según Pérez Bayer algunos pensaron que los colegiales mayores “no tardarían mucho en caer o en mudar de semblante...”. Les reprochaba asimismo que apenas habían publicado.¹¹⁷ El rey acepta sus razones y los reforma para terminar con aquella poderosa facción; deja a las universidades libres de las dos fuerzas que las habían dominado... Luego vendrían otras en el XIX y XX.

Por otra parte, los mejores juristas del XVIII tampoco dedicaron su esfuerzo a publicar obras doctrinales. Están ocupados en la política en los consejos y las secretarías de estado. Campomanes, con buena formación clásica, escribe sobre la regalía de amortización por los problemas de la hacienda o trabaja el extenso expediente sobre la mesta —o como fiscal reforma planes—. La gran aportación de Jovellanos fue el informe sobre la ley agraria. Aparte estaba la muralla que la censura estableció contra los libros y las ideas.

La decadencia era evidente. Y aunque se busca remedio no dio fruto: los nuevos planes ni siquiera aspiraron a zanjar el abismo abierto entre teoría y la práctica. Se pidieron propuestas a los claustros y el fiscal del consejo de Castilla las retocó a su arbitrio. Salamanca afirmó sus grandezas y antiguo esplendor. Ensalza a sus profesores y solicita más dinero... Sus estatutos no le parecen malos, Felipe V los aplicó a Cervera, pero no se cumplen... La universidad se aplica las palabras del salmo 80: Non erit in te Deus recens, neque adorabis Deum alienum... “No te me has de enamorar de algún numen flamante que pretenda acariciarte con la novedad...” Si hay que reformar, debe salvarse el trigo al arrancar la cizaña; porque cuando se critica

la dirección y medios de enseñanza en aquellas Escuelas Cathólicas donde se estudian Ciencias de veras, y se prefiere el aprovechamiento al deleyte, no ha de mirar tanto al primor y la belleza como a la solidez y seguridad. Del mismo modo que en el examen y aprecio de un Castillo no se buscan molduras, relieves ni feligranas: esto si se encuentra no se desestima; pero el valor de lo que se va a calificar se regula principalmente por la firmeza del basamento y el orden y

¹¹⁷ Francisco Pérez Bayer, *Por la libertad de la literatura española*, pp. 260–268, compara con altas figuras del XVI; recoge algunas conclusiones impresas, 341–350, notas 133 y 134. “Dudo, Señor, si nuestros godos llegaron a tan alto grado de barbarie”. Estudió la reforma Luis Sala Balust, *Vísitas y reforma de los Colegios Mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Universidad de Valladolid, 1958, una síntesis en Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 107–116; recientes, Inmaculada Arias de Saavedra, “Formación universitaria y promoción en la carrera administrativa en magistrados de la audiencia de Granada” y M^a Ángeles Sobaler Seco, “Entre la universidad y el poder: reflexión historiográfica sobre la presencia de los colegiales mayores en la administración civil y eclesiástica”, *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 143–153 y 673–681.

simetría de la fábrica. Así pues en la doctrina de la Universidad de Salamanca Valuarte inexpugnable de la Religión.

Se jacta de haber formado “hombres eminentísimos”, mientras rechaza las novedades con retórica:

Y las que los Colones del buen gusto llaman economías literarias son poderoso hechizo y roban toda la atención a los que desean y logran unir la apariencia de científicos con las realidades de ociosos. Juzgan algunos críticos de estrado hallarse en posesión del Perú de la Sabiduría con sólo haber leído algunos de los modernos Metodistas. Es cortísimo el tiempo que pueden consumir en su lectura, y a costa de tan tenue y deleitosa tarea, con intolerable habilantez censuran a todo el género humano y adquieren brío y armas para derribar los más insignes colosos de la literatura. Así hablan, así muerden y destrozan, y todavía no hemos experimentado los daños que es capaz de producir esta nueva casta de gentes.¹¹⁸

Tras mostrar sus propios méritos y denunciar enemigos, embuten la materia de los viejos estatutos en los cuatro años que exigía el rey, añadiendo la enseñanza de las leyes patrias, la Nueva Recopilación y las leyes de Toro... El fiscal Campomanes impuso sus propias ideas, reorganizó las cátedras, y señaló los manuales por donde se debía estudiar. Percibimos su idea sobre derecho, su incapacidad para ver la distancia entre el humanismo y las exigencias nuevas de la doctrina y de la práctica. En los dos primeros años de Instituta se utilizará el texto de Vinnio con notas de Heineccio, hasta que haya un comentario más útil; los catedráticos deben comentar las leyes reales para irse familiarizando, “tomando el gusto y adquiriendo alguna noción de nuestras Leyes Reales, y su variedad respecto de las Civiles”.¹¹⁹ En el tercer año, las dos cátedras de Digesto explicarán por Cujacio y Gravina —otros dos viejos humanistas—, teniendo presente *de nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, y los jurisconsultos de Mayans, para que se hagan cargo de los cincuenta libros de Digesto y de los

¹¹⁸ *Plan de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla*, En Salamanca, Por Juan Antonio de Lasanta, Año de 1772, pp. 31-54, citas en 33 y 34, respuesta fiscal 99–109 —edición moderna de George M. Addy, *The Enlightenment...*, pp. 244-366—. Cambiaba horas de lectura en decretales, recomendaba explicar *in fluxu orationis*, sin derramarse a materias extrañas, con resumen en el último cuarto de hora, y precisaba sobre lecturas de extraordinario; en pp. 72-78, alojamientos y otros privilegios, abaratamiento, vigilancia del maestrescuela y visitas del rector, contra las pasantías o estudios privados, rigor en las cédulas de asistencia, aunque podría ahuyentar a estudiantes... Véase su análisis, con mi hermano José Luis, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969. Sobre otros planes Margarita Torremocha, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, 1993 y Santos M. Coronas, “Los estatutos de la universidad de Oviedo (siglos XVII–XVIII)”, *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 453–477. También el informe del rector Martín Esperanza, *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Instituto Antonio de Nebrija, 1999.

¹¹⁹ *Plan de estudios... Salamanca*, p. 104.

jurisconsultos, el tiempo que vivieron y los fragmentos que quedan. Con estas obras y con Heineccio podría la Universidad componer una obra útil y metódica para lograr un conocimiento sistemático. En el cuarto año, en cátedras de Código y Volumen, se verán los libros del Código, por Antonio Pérez, García Toledano y Francisco de Amaya, a los que puede añadirse Pantino sobre dignidades reales entre los godos, hasta que la Universidad produzca otras más útiles. Hasta aquí historia o humanismo, a través de los libros que se le antojaron. Con cuatro cursos podrían obtener el bachiller, que habilitaba para el ejercicio. Luego cursarían durante la licenciatura en las cátedras de Recopilación y leyes de Toro, que podrían aprovechar como pasantías...

Sobre la práctica forense

La situación de la práctica jurídica de abogados y jueces no fue mejor. Se continua —o mejor se utiliza— nuestra gran tradición bartolista, los textos romanos y canónicos junto a las leyes del reino y los viejos autores, como puede comprobarse leyendo cualquier alegación legal o forense. Todavía se percibe cierta altura doctrinal en la correspondencia entre Nebot y Mayans, aunque éste nada quería saber de la práctica.¹²⁰ El aislamiento del humanismo y las cuestiones sutiles e intrincadas que se explicaban en el aula, produjo un hondo distanciamiento; las enseñanzas de la facultad no satisfacían las necesidades de jueces y abogados, tenían que aprender después en las pasantías y el ejercicio. Empieza la denuncia del abismo abierto entre las facultades de leyes y la práctica.

En Valencia, José Berní funda el colegio de abogados y muestra notable interés por divulgar el derecho castellano. Tras la abolición de los Fueros había que dar a conocer el nuevo derecho a los abogados y publica varios resúmenes, al tiempo que edita Partidas.¹²¹ No sorprende que Pablo Mora y Jaraba —formado en aquella ciudad aunque ejerce en la corte— se queje de los abusos de la jurisprudencia, del exceso de derecho romano en las facultades, haciéndose eco de Muratori, aunque sin su altura.

¹²⁰ Mayans a Nebot de 4 de febrero de 1741, "...de práctica no quiero saber nada: i en caso de saber Vm. será mi Maestro...", *Epistolario IV*, p. 323. También José Borrull a Mayans, 16 de enero de 1727: "Yo ya, metido en esta indigestión de practicones, ni me acuerdo de un texto ni sé si entenderé el latín si me ponen delante a Cicerón...", *Epistolario XIV*, edición de Antonio Mestre y Pablo Pérez García, Valencia, 1996, p. 104; Carlos Tormo Camallonga, "El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII", *Saitabi*, 20 (2003), 295-337.

¹²¹ "Derecho romano y derecho real...", pp. 321-322. Análoga intención tenía Tomás Manuel Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal del arte de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España*, Valencia, 1747.

Enumera materias romanas que no interesan: esclavitud, adopción o matrimonio; mientras nada se enseña sobre juicios, patronato real, tributos, legítimas y mejoras, mayorazgos o capellanías...¹²²

Francisco de Castro inicia sus *Discursos críticos* (1765) con las siguientes palabras:

Habiendo yo dedicado mis más hermosos años al estudio de la Jurisprudencia y su práctica, y con tanta más precisión dedicado a este género de literatura cuanto me fue necesaria para pasar la vida, me parece hallarme en estado de poder sentir los desórdenes que causa en la república el desconcierto que hay en este estudio y práctica.¹²³

Se pronuncia sobre la difícil convivencia del derecho común con el derecho real. El derecho de Roma aunque no está vigente “se estudia en las universidades”, en numerosas cátedras, como teoría que después se desmiente en la práctica —como introducción o en tanto proporciona la razón natural—. Las leyes romanas “no sólo resuenan en las escuelas, sino también en los tribunales... los escribanos o los autores de sus formularios, apenas dan fe de instrumento en que no intervenga renunciación a alguna ley romana...”. El daño que ocasiona no es menor que el beneficio que depara... Aparte la costumbre —a la que dedica largas páginas— podía derogar las leyes o condenarlas al desuso. Y hay que añadir a los doctores o intérpretes, cuya “prodigiosa multitud crece con los siglos”, con sus disputas y diferentes opiniones, con tan diferentes géneros: glosas, resoluciones, controversias, decisiones, consejos, colectáneas... ¿Cómo determinar la opinión común? ¿Se tendrán en cuenta sólo los españoles o también a los extranjeros? ¿Hay que contarlos? ¿Qué peso tiene cada uno? Opiniones probables o menos probables...

Los abogados prácticos pensaron que bastaría acabar con el derecho romano, que no estaba vigente, aunque lo admitiesen Antonio Gómez y otros —por ser razón natural o por su largo uso, como ley supletoria—. Pero no era tan sencillo, aunque el propio rey ordenase aplicar sólo sus leyes,¹²⁴ ya que se hallaba en simbiosis con el derecho de Roma, requería su doctrina y sus categorías. Olmeda y León escribe:

¹²² Pablo Mora y Jaraba, *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1748, véase “Una propuesta de código...”, citado en nota 108, pp. 233–238.

¹²³ Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, 3 vols., Madrid, 1765, uso la 2ª edición de Madrid, 1829, I, p. III; sobre el romano, pp. 17–65; también los problemas del canónico, 66–102; derecho real, preferencia entre Partidas, Fuero real, Ordenamiento de Alcalá..., 89–102; la costumbre, 104–178. Dedicar a los intérpretes todo el libro III, pp. 205–259.

¹²⁴ Ya lo hizo Felipe V en 1713, *Recopilación. Autos*, 2, 1, 1.

Es cosa, a la verdad, muy estraña y bastante sensible ver fundadas en las Universidades tantas cátedras sólo para enseñar un Derecho, cuyo uso está prohibido por nuestras Leyes, y al que no es necesario apelar, si no es en algún caso particular, rara vez sucedido, según lo abundante del nuestro, y ver a éste al mismo tiempo tan abandonado, que sin embargo de ser el que se ha de seguir después en los Tribunales, ni se enseña ni se aprende, y una ley de Partida o Recopilación se oye con estrañeza en cualquier Acto literario, y el citado se tiene las más de las veces por inútil ostentación del privado estudio. No por eso repruebo el Derecho civil de los Romanos, ni me opongo a su enseñanza, que puede ser como escalón para adquirir el nuestro; pero nadie aprobará el que se empleen tantos años en un estudio para el que se necesita sólo una tintura leve, y para el que bastaba que hubiese una cátedra señalada en las Universidades, dejando las demás para la práctica de nuestro Derecho...¹²⁵

A fines del XVIII hay decidida tendencia a atenerse al derecho real; los abogados reclamaban su primacía en las facultades y en el foro. Juan de la Reguera Valdelomar resume los cuerpos legales hispanos en pequeños libros, incluso fueros medievales.¹²⁶ Y a inicios del ochocientos se le encomienda la *Novísima recopilación* (1807), el trono quería dotar a la práctica de un instrumento renovado —tres años antes se había promulgado el *Code Napoléon*—. Por lo demás las publicaciones de aquellos años son de escasa altura, salvo algunas excepciones.¹²⁷ Son tiempos de decadencia...

Pero el catecismo de la práctica fue obra de un escribano, José Febrero, su *Librería de escribanos*.¹²⁸ Dedicada a Campomanes, era una especie de vademécum del derecho, de escaso rigor pero útil para el ejercicio —logró numerosas ediciones—. Lo

¹²⁵ José de Olmeda y León, *Elementos de derecho público...*, I, pp. 91-92.

¹²⁶ *Resumen de la Historia cronológica del derecho y leyes generales de España y Extractos en sendos tomitos con el Fuero viejo y el de Sepúlveda, Fuero Juzgo, Fuero real, Partidas y Recopilación*, publicados en Madrid, Imprenta de la viuda e hijos de Marín, 1798 y 1799. Mayor interés tiene el discurso de Antonio de Robles Vives, Carlos Garriga, “Sobre la autoridad de los fueros medievales en el siglo XVIII. Una lectura regalista de la primera ley de Toro”, *Derecho, historia y universidades*, I, pp. 681-695.

¹²⁷ Andrés Cornejo, *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*, 2 vols., Madrid, 1779-1784; Pedro Nolasco de Llano compendia los comentarios de Antonio Gómez a las leyes de Toro, Madrid, 1777 —con varias ediciones—, aunque también publicó Sancho de Llamas y Molina, *Comentario crítico-jurídico-literario a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2 vols., Madrid, 1827. Algunos juristas prácticos concordaron derecho romano con el hispano, como Maymó y Ribes, o Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, *Digesto teórico práctico o recopilación de los derechos común, real y canónico por los libros y títulos del Digesto*, 17 vols., Madrid, 1785-1791, mera traducción concordada con Partidas, Fuero real y Recopilación, con el Decreto de Graciano.

¹²⁸ José Febrero, *Librería de escribanos, o instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, 2 partes, 3 vols., Madrid, Pablo Marín, 1786; la primera edición, Madrid, Antonio Pérez de Soto, 1769-1775. También con varias ediciones Francisco Antonio Elizondo, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 2 vols., Madrid, 1773-1774, 5ª edición, 8 vols., 1783-1791; Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces, utilísima, y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios, corregidores e intendentes...*, 13 vols., Madrid, 1774-1796.

que empezó siendo un resumen de legislación y formularios se reelaboró varias veces, con algo más de doctrina y de volumen. Primero en los años absolutistas,¹²⁹ después avalado por notables juristas del siglo XIX liberal como Eugenio Tapia¹³⁰ o Florencio García Goyena.¹³¹ Durante un siglo fue una obra indispensable a los abogados y jueces. Se prescindió casi del derecho romano —sólo a través de Partidas—, y se centraron en las leyes reales y en los grandes autores hispanos, con un casuismo farragoso destinado al ejercicio. Más o menos lo que harían Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel en sus *Instituciones del derecho de Castilla* (1771) o Juan Sala en la *Ilustración del derecho real de España* (1803), algo mejor contruidos al estar dedicados a la docencia. Después los manuales liberales se fueron acercando el derecho hispano al sistema y principios del *Code*.¹³²

El derecho público fue atendido por Lázaro de Dou y de Bassols —discípulo de Finestres en Cervera—. Su voluminosa obra *Instituciones de derecho público general de España*,¹³³ pretende inspirarse en Domat, aunque más bien es un trasunto de Febrero —algo más doctrinal—. No atravesaría la frontera hacia la etapa liberal, centrada ya en las constituciones y los códigos... Aparecería alguna obra estimable, las *Instituciones prácticas de los juicios civiles* del marqués de la Cañada,¹³⁴ pero la práctica se nutrió de resúmenes y escritos de escasa ambición.

Los planes de Carlos III crearon cátedras de derecho patrio: una de recopilación y otra de leyes de Toro —en 1771, en Salamanca, y Valladolid y luego en Alcalá—.¹³⁵

¹²⁹ José Marcos Gutiérrez, *Febrero reformado y anotado o Librería de escribanos, abogados y jueces*, 4ª edición, 5 vols., Madrid, 1818 —la primera de 1801–1802—; Miguel Aznar, *El Febrero adicionado o Librería de escribanos, abogados y jueces*, 8ª edición, 6 vols., Madrid, 1825 —primera edición 1806–1807—, que dedica largas páginas a criticar la anterior por errores y por modificar el original.

¹³⁰ Eugenio de Tapia remodeló el libro “que contiene abundante y sólida doctrina de la jurisprudencia teórica y práctica”, *Febrero novísimo o Librería de escribanos, abogados y jueces refundida...*, 3ª edición, 10 vols., Valencia, 1857, prólogo, en página V, critica también la edición de Gutiérrez —primera edición, Valencia, 1828-1838—.

¹³¹ Florencio García Goyena, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*, 9 vols., Madrid, 1841-1842, aumentado en sucesivas ediciones por Joaquín Aguirre, Juan Manuel Montalván y José de Vicente y Caravantes.

¹³² Analicé la época posterior en “Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, *I seminario de historia del derecho y derecho privado*, Bellatera, Universidad autónoma de Barcelona, 1985, pp. 327-396.

¹³³ *Instituciones de derecho público general de España*, con noticia del particular de Cataluña, 9 vols., Madrid, 1800–1803. Anterior, y más teórico, Pedro José Pérez Valiente, *Apparatus juris publici hispanici*. *Opus politico-juridicum*, 2 vols., Madrid, 1751.

¹³⁴ Utilizo la segunda edición, 2 vols., Madrid, 1794, I, 21-22, donde dice que estudió civil y canónico en Salamanca, enseñó y opositó a cátedra y otras prebendas y ejerció 17 años; quiere completar la teórica con las acciones y recursos, de los procesos. También José de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, 1785.

¹³⁵ *Plan de estudios... Salamanca*, pp. 49–54, respuesta fiscal 107–109. también serviría de pasantía o práctica la asistencia a instituta canónica.

Como la recopilación era tan voluminosa se explicaría a lo largo de tres años; bastaría que el profesor expusiese en general cada título, con las variantes que tienen con el romano, pues las leyes eran claras e inteligibles —absurdo—. ¹³⁶ Estudiarían las antiguas cortes y la cronología de los reyes, los *Sacra Themi-dis* de Juan Lucas Cortés, la historia de Prieto y Sotelo —un engendro de aquel académico—, y algún otro. No existía una síntesis apropiada, como la *Instituta de Castilla* (1771) ¹³⁷ de Asso y De Manuel que se impondría en los planes de Granada y Valencia. ¹³⁸

Campomanes mostró su incapacidad para unir el conocimiento humanista del derecho romano con el derecho real. Estas cátedras no eran solución; las leyes eran de diversos tiempos, contradictorias, muchas en desuso. Se había interpretado siempre desde categorías romanas y su comprensión las exigía; ambos ordenamientos el común y el singular estaban ligados. El camino para alcanzar un nuevo estadio del derecho pasaba por construir una doctrina que las aunase y simplificara, que llegara a reglas claras y ordenadas: lo que hizo Pothier en el XVIII y la pandectística alemana en el XIX. Los códigos y leyes contemporáneas —con nuevas reglas en buena parte importadas de Francia— redujeron a la nada la teoría y la práctica hispanas. Sin duda fue un adelanto, y aunque el derecho siguió siendo un piélago logró alguna mayor seguridad, orden y sentido...

* * *

España decae sin que la ilustración avizore los nuevos caminos del derecho. Los estudios jurídicos tardarían años en recuperar altura —la agitada política de los siglos posteriores no facilitó las cosas—. No era rentable el estudio y las publicaciones: bien lo experimentó Mayans en su fracaso en la oposición a una pavorde de leyes. La historia del derecho romano —el humanismo puro— se va extinguiendo... Cuando Juan Sala imita a Vinnio, en Europa se han alcanzado otras vías más prometedoras. El derecho

¹³⁶ Basta hojear el *Extracto de la novísima recopilación de leyes de España: formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades, y su general instrucción a toda clase de personas*, Madrid, 1815, de Reguera Valdelomar.

¹³⁷ Tengo a la mano la 3ª edición corregida, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1780; publicaron además el *Fuero Viejo de Castilla* (1771), el *Ordenamiento de Alcalá* (1774) y algunas antiguas Cortes. Hace años edité la “Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)”, *Anuario de historia del derecho español*, 36 (1966), 547-574. Estaba muy extendido el interés por la historia del derecho real, Pilar Arregui Zamorano, “Canevas o idea de historia de las leyes de España”, *Derecho, historia y universidades*, pp. 155-163.

¹³⁸ Sobre los planes remito a *La universidad española*, primera parte; también con mi hermano José Luis, centrados en medicina y derecho, “Política y saberes en la universidad ilustrada”, *Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, 1990, III, 30-135

natural no fue aceptado ni se importaron nuevas doctrinas. Mientras, la práctica de jueces y abogados descendió escalones... En suma, la gran tradición renacentista y barroca se vino abajo. Aquella doctrina se mantuvo —empobrecida— hasta el cambio liberal, quedando sepultada entonces bajo la influencia francesa. Hoy aquellos viejos libros esperan en las bibliotecas y archivos a que los historiadores los investiguemos...